

JUNTA DEPARTAMENTAL
DE MONTEVIDEO
Decreto N° 22.488.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO,

D E C R E T A:

Artículo 1º El Presupuesto General de Sueldos, Gastos y Recursos de la Intendencia Municipal de Montevideo consta de tres partes:

- A) Funcionamiento que se atiende con cargo a «Rentas Generales Municipales».
- B) Inversiones que se atiende con cargo a Rentas Propias y con el aporte del Gobierno Nacional en lo concerniente al Proyecto de Disposición Final de Aguas Residuales,
- C) El Presupuesto del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo que se atiende con cargo a la explotación de sus actividades en lo referido a sus gastos de funcionamiento.

A los efectos presupuestales y administrativos las dependencias municipales se distribuirán en los siguientes Sectores, Programas y Actividades con las correspondientes Unidades Ejecutoras.

ECTOR	DEPARTAMENTO	PROGRAMA	UNIDAD EJECUTORA	PR...A	ACTIVIDAD	UNIDAD EJECUTORA	ACTIVIDA		
070	Tránsito	071	Administración Central de Tránsito y Transporte	Dirección Superior del Departamento	071 - 101	Dirección Superior.-			
		072	Planificación y Contralor	División Planificación y Contralor	072 - 101	Conductores y Vehículos.-			
					072 - 102	Ingeniería de Tránsito.-			
					072 - 103	Transporte.-			
					072 - 104	Vigilancia.-			
		080	Hoteles, Casinos y Turismo	081	Administración Central de Hoteles, Casinos y Turismo	Dirección Superior del Departamento	081 - 101	Dirección Superior.-	
				082	Explotación de Casinos	División Explotación de Casinos	082 - 101	Secretaría.-	
							082 - 102	Secretaría y Económato.-	
082 - 103	Fichero Central.-								
082 - 104	Tesorería de Casinos.-								
083	Servicios Generales			División Servicios Generales	083 - 101	Tesorería.-			
					083 - 102	Compras.-			
					083 - 103	Cómputos.-			
					083 - 104	Personal.-			
					083 - 105	Locomoción.-			
					083 - 106	Contaduría.-			
					083 - 107	Mantenimiento.-			
					083 - 108	Conservación de Equipos.-			
					083 - 109	Fábrica de Fichas.-			
					083 - 110	Almacenes.-			
083 - 111	Fotocopiado.-								
083 - 112	Secretaría.-								
084	Explotación de Hoteles			División Hoteles	084 - 101	Secretaría.-			
					084 - 102	Administración.-			
					084 - 103	Activo Fijo.-			
					084 - 104	Gerencia.-			
085	Promoción Turismo	División Turismo	085 - 101	Secretaría.-					
090	Jurídico	091	Servicio de Asesoría Jurídica y Actividad Contable	Dirección Superior del Departamento	091 - 101	Dirección Superior.-			
		092	Servicio Jurídico	División Servicio Jurídico	092 - 101	Contencioso.-			
					092 - 102	Cuerpo de Escribanos.-			
					092 - 103	Asesoría.-			
					092 - 104	Multas y Reposiciones.-			
					092 - 105	Consultas.-			
					092 - 106	Unidad Expropiaciones.-			
					092 - 107	Responsabilidades Extracontractuales.-			
					092 - 108	Unidad Sumarios.-			
092 - 109	Actualización Normativa								
110	Cultura	111	Administración Central de Cultura	Dirección Superior del Departamento	1.01	Dirección Superior.-			
		112	Promoción, Planificación y Acción Cultural	División Planificación y Acción Cultural - División Promoción de la Cultura	1.01	Artes y Letras.-			
					1.02	Divulgación Científica.-			
					1.03	Zoológico.-			
					1.04	Planetario.-			
					1.05	Teatros.-			
					1.06	Banda Sinfónica Municipal			
					1.07	Orquesta Sinfónica			
					1.08	Espectáculos Pó			
1.09	Actos y Fes								

Artículo 2º- a) Fíjase el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento de la Intendencia Municipal de Montevideo en el importe de NUEVOS PESOS SIETE -- MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE (N\$ 7.417:698.209) anuales, que se distribuye en la forma y condiciones que se instruyen en los programas siguientes:

Intendencia Municipal de Montevideo		RESUMEN SERVICIOS PERSONALES			Ejercicio 1986
CONCEPTO	Autorización Anual Vigente *	En Mas	En Menos	Autorización Anual Proyectada	
Sector 010	DIRECCION SUPERIOR GENERAL				
	Programa 011 Administracion Central General	59,584,418	24,923,580	4,748,790	79,759,208
	Programa 012 Instituto de Estudios Municipales	1,498,189	2,858,729	1,164,928	3,191,990
	Sub Totales	61,082,607	27,782,309	5,913,718	82,951,198
Sector 020	HACIENDA MUNICIPAL				
	Programa 021 Administracion Central de Hacienda	82,438,259	93,407,667	13,931,085	161,914,841
	Programa 022 Ingresos Municipales	186,098,740	252,587,153	19,066,316	419,619,577
	Programa 023 Egresos Municipales	7,855,601	5,221,572	3,561,221	9,515,952
	Programa 024 Servicios	67,853,423	2,558,308	28,531,817	44,879,914
	Sub Totales	344,246,023	353,774,700	62,090,439	635,930,284
Sector 030	ADMINISTRACION GENERAL				
	Programa 031 Conduccion Central de Administracion	173,366,140	3,553,191	109,210,125	67,709,206
	Programa 032 Servicios Generales	121,793,335	323,976,884	14,127,940	431,642,279
	Programa 033 Administracion de Personal	0	1,631,841	0	1,631,841
	Programa 034 Compras y/o Suavistros	0	1,631,841	0	1,631,841
	Sub Totales	295,159,475	330,793,757	123,338,065	502,615,167
Sector 040	OBRAS Y SERVICIOS				
	Programa 041 Adm. Central de Obras y Servicios	89,545,889	12,528,582	6,685,019	95,389,451
	Programa 042 Operacion y Mant. de la Red de Saneam	45,184,313	9,021,867	18,728,064	35,478,116
	Programa 043 Mantenimiento Vial	886,618,245	0	395,743,472	490,874,773
	Programa 044 Disposicion de los Residuos	0	929,624,328	0	929,624,328
	Sub Totales	1,021,348,446	951,174,777	421,156,555	1,551,366,668
Sector 050	PLANEAMIENTO URBANO				
	Programa 051 Adm. Central de Planeamiento Urbano	185,556,733	2,486,397	134,469,958	53,573,172
	Programa 052 Promocion de la Cultura	181,121,980	0	181,121,980	0
	Programa 053 Arquitectura y Urbanismo	460,260,146	13,556,823	253,595,902	220,221,067
	Programa 054 Proyectos y Obras	590,283	708,457,739	0	709,048,022
	Sub Totales	827,529,142	724,500,959	569,187,840	982,842,261

INGRESOS COMERCIALES

Artículo 3º.- Auméntase en un 50% (cincuenta por ciento) la tasa de papel timbrado municipal (artículo 24º del decreto departamental N° 13.131; 73º y 75º del decreto departamental N° 15.706; 98º del decreto departamental N° 16.503; resolución del Poder Ejecutivo N° 1.702/977 de 26 de octubre de 1977; resolución de la Intendencia Municipal de Montevideo N° 100.292 de 1º de noviembre de 1978; artículo 2º apartado 4) del decreto departamental N° 19.031 y modificativos).- Fíjase en NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA (N\$ 150.00) el importe mínimo que por concepto de papel timbrado deberá reponerse por cada petición o exposición que se formule ante dependencias de la administración municipal.-

Se exceptúan:

- a) Las fotocopias, testimonios y certificados de Registro de Estado Civil.
- b) Todas las gestiones, trámites y reposiciones que deban efectuarse ante el Servicio de Edificación, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 42º al 81º del presente Decreto, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 3º Bis.- La cuantía de la Tasa por Contralor de Higiene Ambiental en locales donde funcionan máquinas o aparatos de entretenimientos deportivos y similares (artículo 12º del decreto departamental N° 18.579 y modificativos) se determinará en función del número de máquinas o aparatos instalados en cada local, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 4 (cuatro) máquinas, NUEVOS PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS (N\$ 5.400.00) semestrales.

Hasta 8 (ocho) máquinas, NUEVOS PESOS SIETE MIL (N\$ 7.000.00), semestrales.

Hasta 12 (doce) máquinas, NUEVOS PESOS OCHO MIL (N\$ 8.000.00), semestrales.

Hasta 20 (veinte) máquinas, NUEVOS PESOS DIEZ MIL (N\$ 10.000.00), semestrales.

Hasta 25 (veinticinco) máquinas, NUEVOS PESOS DOCE MIL (N\$ 12.000.00), semestrales.

Hasta 30 (treinta) máquinas, NUEVOS PESOS QUINCE MIL (N\$ 15.000.00), semestrales.

Hasta 35 (treinta y cinco) máquinas, NUEVOS PESOS DIECIOCHO MIL (N\$ 18.000.00), semestrales.

Hasta 40 (cuarenta) máquinas, NUEVOS PESOS VEINTE MIL (N\$ 20.000.00) semestrales.

Más de 40 (cuarenta) máquinas, NUEVOS PESOS VEINTICINCO MIL (N\$ 25.000.00), semestrales.-

Artículo 4º.- Elévese a NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO (N\$495,00) el importe de la tasa por registración de contribuyentes de tributos mercantiles, creada por el artículo 49º del decreto departamental N° 13.878.

Artículo 5º.- Sustitúyese el texto de los incisos a), f) e i) del artículo 29º del decreto departamental N° 11.812 según redacción ordenada por el artículo 4º del decreto departamental N° 21.992 por el siguiente:

- a) El fabricante o en su caso el envasador, pagará una tasa de OCHENTA Y SEIS CENTESIMOS DE NUEVO PESO -----

(N\$ 0,86) por cada kilogramo , litro o fracción envasados de sustancias alimenticias, productos o bebidas sometidas al contralor y autorización municipal; o de -- cuatro por ciento (4%) del precio de venta por el contribuyente de los respectivos productos, sustancias -- alimenticias o bebidas, con deducción del importe de los impuestos nacionales que recaen directamente sobre dicho precio; excepto el azúcar cuyas tasas serán de -- TREINTA Y DOS CENTESIMOS DE NUEVO PESO (N\$ 0,32) o de dos -- por ciento (2%) respectivamente.

Igual tasa proporcional o fija corresponderá a todo -- producto sustancia o bebida de las indicadas, importadas o que se introduzca del interior del país para el expendio en el Departamento de Montevideo, aunque su elaborador representante, envasador o distribuidor se encuentre domiciliado fuera del Departamento. En este último caso, la tasa gravará al importador representante, distribuidor autorizado o expendedor; y si se comprobare la venta de dichos productos, sustancias o bebidas sin haberse abonado la referida tasa se procederá a retener por la autoridad municipal, la moneda ría en infracción la que solo será devuelta previo pago del tributo y de la multa y recargo correspondiente a cuyo efecto regirá en lo pertinente lo dispuesto por el apartado 4° del artículo 65° del decreto departamental N° 15.706 a fin de obtener la satisfacción del tributo adeudado y de la multa y recargos correspondientes.

Se aplicará igual tasa en la misma cuantía y proporción a los productos, sustancias alimenticias y bebidas que se expenden a granel.

La opción que haga el contribuyente del procedimiento de aplicación de la tasa, fuese proporcional o fijo, -- deberá ser autorizada por el Servicio de Ingresos Comerciales y tendrá vigencia por el término de dos años

f) Cuando el procedimiento de aplicación de la Tasa Bromatológica fuese fijo o sea por kilogramo , litro o fracción, el contribuyente podrá optar:

1°.- Por liquidar el tributo proporcionalmente al kilaje o litraje de los productos, sustancias alimenticias y bebidas envasadas a razón de OCHENTA

Y SEIS CENTESIMOS DE NUEVO PESO (N\$ 0,86) respectivamente, por cada kilogramo o litro envasado en uno o más envases hasta cinco, y en este último caso se liquidará a razón de OCHENTA Y SEIS CENTESIMOS DE NUEVO PESO (N\$ 0,86) por cada cinco envases, que en conjunto no excedan de un kilo o un litro, o;

2°.- Considerando a efectos de la liquidación de la tasa cada 200 mililitros tratándose de líquidos y cada 200 gramos en los demás casos de productos o sustancias alimenticias y bebidas en envases de capacidad inferior a dichas cantidades como un litro o un kilo respectivamente.-

i) Por las bebidas alcohólicas importadas, se pagará por concepto de servicios de contralor aromático, una tasa del cuatro por ciento (4%) del precio de venta a que refiere el inciso a); por las bebidas nacionales alcohólicas se pagará una tasa de DOS NUEVOS PESOS CON DIECINUEVE CENTESIMOS (N\$ 2,19) por cada litro o fracción, o de cuatro por ciento (4%) de dicho precio de venta y por los vinos comunes de mesa de fabricación nacional se pagará una tasa de UN NUEVO PESO CON DIEZ CENTESIMOS (N\$ 1,10) por cada litro o fracción o de cuatro por ciento (4%) de dicho precio de venta de conformidad con lo establecido en los incisos precedentes en cuanto fueren aplicables.-

No regirá en estos casos, a los efectos de la liquidación de la tasa, lo dispuesto en el inciso f) del presente artículo.-

Artículo 6°.-

Auméntase en sesenta por ciento (60%):

- I) los incisos A), I), K), L), M), O) y Q) del artículo 1° del decreto N° 7453 según redacción ordenada por el artículo 105° del decreto N° 10.194 y sus modificativos;
- II) los incisos A) y C) del artículo 2° del decreto N° 7453 según redacción ordenada por el artículo 105° del decreto N° 10.194 y sus modificativos y
- III) en los apartados correspondientes a las categorías I), L), LL) y R) del artículo 3° del decreto N° 7453

con la redacción ordenada por el artículo 105
del decreto N° 10.194 y sus modificativos.-

Artículo 7°.- Por cada fotocopia o testimonio del Registro del Estado Civil, se repondrá papel timbrado por valor de N\$ 15,00 (nuevos pesos quince); y por cada certificado del citado Registro se repondrá papel timbrado por valor de --- N\$ 12,00 (nuevos pesos doce).7

INGRESOS TERRITORIALES

Artículo 8°.- Por concepto de Contribución Inmobiliaria correspondiente al ejercicio 1986, los propietarios o poseedores a --- cualquier título de bienes inmuebles comprendidos en las zonas urbana y suburbana del Departamento de Montevideo, abonarán sobre el valor real de (tierra y mejoras) del --- respectivo inmueble, un impuesto de acuerdo a la siguiente escala:

VALORES REALES (tierra y mejoras)

- Hasta N\$ 75.000,00, 084% (cero ochenta y cuatro por ciento)
- De N\$ 75.001,00 a N\$ 150.000,00, 0,945% (cero novecientos cuarenta y cinco por ciento)
- De N\$ 150.001,00 a N\$ 262.500,00, 1,05% (uno cero cinco por ciento)
- De N\$ 262.501,00 a N\$ 525.000,00, 1,155% (uno ciento cincuenta y cinco por ciento)
- De N\$ 525.001,00 a N\$ 750.000,00, 1,3125% (uno tres mil ciento veinticinco por ciento)
- De N\$ 750.001,00 a N\$ 1:500.000,00, 1,365% (uno trescientos sesenta y cinco por ciento)
- De N\$ 1:500.001,00 a N\$ 7:500.000,00, 1,47% (uno cuarenta y siete por ciento)
- De N\$ 7:500.001,00 a N\$ 15:000.000,00, 1,5225% (uno cinco mil doscientos veinticinco por ciento)
- De N\$ 15:000.001,00 a N\$ 22:500.000,00, 1,575% (uno quinientos setenta y cinco por ciento)
- De más de N\$ 22:500.000,00, 1.6275% (uno seis mil dos---cientos setenta y cinco por ciento)

Estas alícuotas se aplicarán sobre los valores reales - sin deducción alguna y sin escalonamientos progresiona-- les.

Para el cálculo y liquidación de la Contribución Inmobi--- liaria que correspondiere abonar por el ejercicio 1986 se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%) los valores de aforo establecidos por la Intendencia Municipal de Mon--- tevideo (tierra y mejoras) de los inmuebles ubicados en -- las zonas urbana y suburbana del Departamento, vigentes al 31 de diciembre de 1985.-

Artículo 9°.- Fíjanse para el ejercicio 1986 los siguientes importes mí--- nimos por concepto de Contribución Inmobiliaria Urbana y - Suburbana:

- I) Inmuebles comprendidos en la zona N° 1 delimitada por: Bahía de Montevideo, calles La Paz, República, Galicia Bulevar Artigas, Avenida Italia, Arroyo Carrasco y Río de la Plata: N\$ 1.080,00 (nuevos pesos mil ochenta).
- II) Inmuebles comprendidos en la zona N° 2 delimitada por: Bahía de Montevideo, Rambla Dr. Baltasar Brum, Dr. Jo--- sé Luis de la Peña, Humboldt, Emilio Romero, Calera de las Huérfanas, Avenida Dr. Carlos María Ramírez, Pasa--- je Peatonal San Quintín, Avenida General Eugenio Gar--- zón, Bulevar José Batlle y Ordóñez, Arroyo Miguelete, José María Silva, Burgues, Chimborazo, Avenida General Flores, Camino Corrales, Avenida 8 de Octubre, 20 de --- Febrero, Camino Carrasco, Arroyo Carrasco, Avenida Ita--- lia, Bulevar Artigas, Galicia, República y La Paz: --- N\$ 720,00 (nuevos pesos setecientos veinte).
- III) Inmuebles ubicados en las zonas urbana y suburbana -- no comprendidos en las zonas anteriores: N\$ 540,00 - (nuevos pesos quinientos cuarenta).-

Cuando se trate de inmuebles frentistas a vías de delimi--- tación de zonas, regirá el importe mínimo mayor.-

Artículo 10°.- En ningún caso se abonará por concepto de Contribución - Inmobiliaria correspondiente a 1986 una cantidad que - exceda el cincuenta por ciento (50%), la suma abonada o que correspondiere abonar por el ejercicio 1985, por di--- cho tributo.-

Artículo 11°.- Aumentanse en un cincuenta por ciento (50%) los siguien--- tes tributos recaudados por el Servicio de Ingresos Te--- rritoriales:

- 1) Tasa por Conservación de la Red de Afirmando (Pavimento) (Artículos 84°, 85°, 86° y 87 del decreto departamental N°10.194 y modificativos).
- 2) Tasa de Registro de Contribuyentes de Contribución Inmobiliaria (Artículo 60° del decreto departamental -- N°13.878 y modificativos).

INGRESOS VEHICULARES

- Artículo 12°.- Por cada aparato de taxímetro instalado se abonará por concepto de tasa por contraste y verificación de medidores, la cantidad de NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS DIEZ (N\$ 410,00) por año y por cada reajuste de aparato de taxímetro, se abonará una tasa suplementaria de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO (N\$ 225,00).-
- Artículo 13°.- Fijanse los derechos de empadronamiento y reempadronamiento de vehículos automotores y de tracción a sangre en el veinticinco por ciento (25%) del respectivo valor de la Patente.-
En los casos de reempadronamiento de vehículos se exime del pago del tributo de Patente de Rodados, a aquellos por los que se hubiere abonado por el ejercicio corriente el referido tributo en el Departamento del cual proviene.-
- Artículo 14°.- Por cada una de las transferencias de los permisos de taxímetros habilitados por las diversas disposiciones en vigencia, se abonará NUEVOS PESOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS (N\$ 16.400,00) con excepción de aquellos que estuvieren comprendidos en lo dispuesto por los artículos Nos. 79° del decreto departamental N° 8686 y 7° del decreto departamental N° 11.306.-
- Artículo 15°.- Modifícase el texto del artículo 5° del decreto departamental N° 11.306 según redacción ordenada por el artículo 10° del decreto departamental N° 17.879 y modificativos, el que quedará redactado de la siguiente manera:
*Artículo 5°.- Créanse los siguientes derechos que deberán satisfacer los titulares de más de un permiso para la explotación de automóviles con taxímetro:

Por el segundo permiso, NUEVOS PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS (N\$ 2.800,00).-

Por el tercer permiso, NUEVOS PESOS SEIS MIL ----- (N\$ 6.000,00).-

Por el cuarto permiso, NUEVOS PESOS DOCE MIL ----- (N\$ 12.000,00).-

Por el quinto permiso, NUEVOS PESOS VEINTICINCO MIL ---- (N\$ 25.000,00).-

En todos los casos se abonará además los derechos o tributos que por otros conceptos establecieren las disposiciones en vigencia".-

Artículo 16º - Fíjense los valores por expedición de las libretas de los vehículos automotores en la siguiente forma:

a) tracción mecánica, NUEVOS PESOS MIL SEISCIENTOS ----- (N\$ 1.600,00).-

b) Motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga hasta 500 c.c., NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS (N\$ 800,00).-

c) Tracción a sangre, NUEVOS PESOS CIEN (N\$ 100,00).-

d) Bicicletas, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS SESENTA ----- (N\$ 260,00).

Por duplicados o renovación de las libretas de los referidos vehículos, se abonarán los siguientes importes:

a) Tracción mecánica, NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS ----- (N\$ 800,00).-

b) Motocicletas, motonetas, bicicletas con motor y triciclos para carga hasta 500 c.c., NUEVOS PESOS SEISCIENTOS (N\$ 800,00).-

c) Tracción a sangre, NUEVOS PESOS CIEN (N\$ 100,00).-

d) Bicicletas, NUEVOS PESOS CIENTO OCHENTA (N\$ 180,00).-

Artículo 17º.- Por la expedición de certificados de no adeudar multas por infracciones de tránsito, se abonará la suma de --- NUEVOS PESOS NOVENTA (N\$ 90,00) por cada uno de ellos.-

Artículo 18º.- Por los servicios prestados por la Estación Central de Omnibuses Interdepartamentales, los propietarios o empresas de dichos omnibuses abonarán una tasa mensual de NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS (N\$ 400,00) por unidad.-

Artículo 19º.- Por inscripción de prendas e inscripción y levantamiento de embargos de vehículos en el registro correspondiente, se abonarán las siguientes tasas:

- 1) Prendas, cancelaciones, novaciones y consentimientos:
 - a) Prendas de automóviles particulares, taxímetros, camiones, tractores, acoplados, remolques, semi--remolques y toda máquina industrial movida por --propulsión propia, motocicletas, motonetas, bicicletas con motor, triciclos para carga de hasta -500 c.c. de cilindrada y autobuses, NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS (N\$ 400,00) por cada una de ellas.-
 - b) Novaciones de prendas, NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS (N\$ 400.00).-
 - c) Consentimiento de prendas para transferir, NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS (N\$ 400,00).-
 - d) Cancelaciones de prendas de cualquier vehículo, -NUEVOS PESOS DOSCIENTOS VEINTE (N\$ 220,00).-
- 2) Embargos y levantamientos:
 - a) Embargo de cualquier vehículo o genérico en derechos y acciones, NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS ----- (N\$ 400,00).-
 - b) Levantamiento de embargos de cualquier vehículo o en derechos y acciones, NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS (NS 400,00).-

Artículo 20º.- Por la inspección de las condiciones de seguridad, funcionamiento y conservación de todos los vehículos automotores empadronados en el Departamento, prescripta por el artículo 18º del decreto departamental N° 20.524, se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Cuando se trate de un vehículo automotor (automóviles, camiones, camionetas, ómnibus, etc.), NUEVOS --PESOS CUATROCIENTOS (N\$ 400,00).-
- b) Cuando se inspeccionen motos, motonetas o bicicletas con motor, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS VEINTE ----- (N\$ 220,00)..

Artículo 21º.- Fijanse por la expedición y colocación de juegos de placas de matrículas de los vehículos empadronados en el -Departamento, los siguientes importes:

- a) Automóviles y similares, camiones, camionetas, tractores, motos cupé, motos carrozadas, máquinas a propulsión propia, remolques, semi-remolques, NUEVOS PESOS DOS MIL (NS 2.000,00).:-
- b) Automóviles con taxímetro, NUEVOS PESOS DOS MIL ----- (N\$ 2.000,00).-

- c) Remises, ambulancias y carrozas fúnebres, NUEVOS PESOS DOS MIL (N\$ 2.000,00).-
- d) Omnibuses en general, NUEVOS PESOS DOS MIL ----- (N\$ 2.000,00).-
- e) Motonetas, motocicletas, triciclos y bicicletas con motor de 150 c.c. de cilindrada en adelante, NUEVOS PESOS SEISCIENTOS (N\$ 600,00).-
- f) Motonetas, motocicletas, triciclos y bicicletas con motor hasta 150 c.c. de cilindrada, NUEVOS PESOS --- CUATROCIENTOS (N\$ 400,00).-
- g) Bicicletas y triciclos a pedal, NUEVOS PESOS CIENTO OCHENTA (N\$ 180,00).-
- h) Vehículos de tracción a sangre, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS SESENTA (N\$ 260,00).-
- i) Chapas interiores en taxímetros y omnibuses, NUEVOS PESOS DOSCIENTOS SESENTA (N\$ 260,00).-
- j) Acoplados, NUEVOS PESOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA --- (N\$ 1.250,00).-
- k) Vehículos automotores adaptados para lisiados, NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA (N\$ 150,00).-
- l) Chapas de prueba NUEVOS PESOS CUATRO MIL CIEN ----- (N\$ 4.100,00).-

Artículo 22°.-

Por el otorgamiento, renovación y expedición de duplicados de las Licencias de Conductores, se abonarán las siguientes tasas:

Categoría "1" Grado A y B, NUEVOS PESOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (N\$ 1.350,00).-

Categoría "2", Grados A, B, C, D y E, NUEVOS PESOS MIL (N\$ 1.000,00).-

Categoría "3", NUEVOS PESOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA - (N\$ 1.350,00).-

No está comprendido en dichos importes el tributo por examen y certificación médica.

Artículo 23°.-

Los aspirantes a conductores de vehículos automotores - abonarán por concepto de examen práctico y teórico los siguientes importes:

Categoría "1", Grados A y B, NUEVOS PESOS QUINIENTOS --- VEINTE (N\$ 520,00).-

Categoría "2", A, B, C, D y E, NUEVOS PESOS QUINIENTOS - VEINTE (N\$ 520,00).-

Categoría "3", NUEVOS PESOS QUINIENTOS VEINTE (N\$ 520,00)

Prueba de práctica complementaria por no aprobación del examen, NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA (N\$ 150,00).-

Prueba de práctica complementaria por no presentación del aspirante del examen, NUEVOS PESOS QUINIENTOS VEINTE (N\$ 520,00).-

Artículo 24º.- Por cada transferencia de vehículo privado afectado a una o más líneas de transporte colectivo de pasajeros se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS TREINTA MIL (N\$ 30.000,00) la que deberá hacerse efectiva al contado, antes de autorizarse la transferencia respectiva.- En caso de transferencia de cuotas partes y siempre que éstas no superen la mitad del vehículo el derecho establecido precedentemente quedará fijado en el cincuenta por ciento (50%) de dicho importe, percibiéndose en igual forma y condiciones. Si las cuotas partes superan el referido porcentaje, el derecho por transferencia se percibirá en su totalidad.-

Quedan exoneradas del pago de este derecho, las transferencias que se soliciten y se concedan en favor de quienes han adquirido la propiedad total o parcial del vehículo por derecho hereditario.-

Artículo 25º.- Cuando se trate de automóviles rurales, motos cupé, camiones mixtos y camionetas mixtas, autobuses y microbuses no afectados al servicio público de transporte de pasajeros, la cuantía de la Patente de Rodados no será inferior en ningún caso a NUEVOS PESOS MIL NOVECIENTOS (N\$ 1.900,00) (Apartado XI del artículo 35º del decreto departamental N° 18.579 e inciso 1) del artículo 6º del decreto departamental N° 19.031 y modificativos).-

Artículo 26º.- Fijase en la cantidad de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS (N\$ 200,00) la cuantía de la tasa por expedición de certificados de titularidad fiscal de vehículos a que se refiere el artículo 10º del decreto departamental N° 12.900 y modificativos.-

Artículo 27º.- Por el otorgamiento de permisos para la explotación de omnibuses afectados al servicio de turismo, a que se refiere el decreto departamental N° 9203 de 24 de junio de 1954, se abonará una tasa de NUEVOS PESOS CIENTO DIEZ MIL (N\$ 110,000,00) por cada uno de ellos.- El pago de la referida tasa, deberá efectuarse sin excepción, en el momento de notificarse a los interesados la

resolución administrativa por la que se otorga el permiso respectivo.-

Artículo 28°.- Por la expedición de nuevas licencias por ampliaciones o limitaciones en la habilitación de conductores de vehículos inscriptos en el Registro de Conductores del Servicio de Tránsito y Transporte, que no configuren cambio de categoría se abonará un tributo de acuerdo a la siguiente escala:

Por un año, veinticinco por ciento (25%) del importe de la tasa por otorgamiento de licencias de conductor categoría (1).-

Por dos años, treinta por ciento (30%) de dicho importe. De tres a cinco años, cincuenta por ciento (50%) del referido importe. Por seis años, sesenta por ciento (60%) del mencionado importe.-

Artículo 29°.- Cuando deba inspeccionarse un vehículo automotor por haberse operado un cambio de carrocería, chasis, motor y otro elemento o circunstancias similares se abonará por ese concepto la suma de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS (N\$ 200,00).-

Artículo 30° - Se abonará por concepto de Patente de Rodados, los siguientes importes:

I) Por los vehículos de tracción a sangre comprendidos en el apartado I del artículo 35° del Decreto departamental N° 18.579 y modificativos: los que sean propiedad de empresas comerciales o industriales, NUEVOS PESOS DOS MIL (N\$ 2.000,00); los que sean propiedad de particulares (NUEVOS PESOS DOSCIENTOS (N\$ 200,00)).-

II) Por los camiones comprendidos en el apartado V, literal A) del artículo 35° del Decreto departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

A) Los empadronados hasta el 31 de diciembre de 1935:

Hasta 20 HP, NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS VEINTE (N\$ 820,00).-

De 21 a 30 HP, NUEVOS PESOS MIL CUARENTA (N\$1.040).

De más de 30 HP, NUEVOS PESOS MIL DOSCIENTOS VEINTE (N\$ 1.220,00).

B) Los empadronados entre el 1º de enero de 1936 y el 31 de diciembre de 1947:

Hasta 20 HP, NUEVOS PESOS MIL CUARENTA -----
(NS 1.040).-

De 21 a 30 HP, NUEVOS PESOS MIL DOSCIENTOS VEINTE (NS 1.220,00).-

De más de 30 HP, NUEVOS PESOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (NS 1.450,00).-

III) Por los tractores para remolques, semi-remolques, perforadoras, hormigoneras y toda máquina industrial movida por propulsión propia, comprendidos en el apartado V literal b) del artículo 35º del Decreto Departamental N° 18.579 y modificativos, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

1) Los empadronados hasta el 31 de diciembre de 1960:
Hasta 20 HP., NUEVOS PESOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA
(NS 1.870,00).-

De 21 a 30 HP., NUEVOS PESOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA (NS 3.730,00).-

De 31 a 50 HP., NUEVOS PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA (NS 7.460,00).-

De más de 50 HP., NUEVOS PESOS ONCE MIL DOSCIENTOS (NS 11.200,00).-

2) Los empadronados entre el 1º de enero de 1961 y el 31 de diciembre de 1970:

Hasta 20 HP., NUEVOS PESOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA (NS 3.730,00).-

De 21 a 30 HP., NUEVOS PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA (NS 7.460,00).-

De 31 a 50 HP., NUEVOS PESOS ONCE MIL DOSCIENTOS (NS 11.200,00).-

De más de 50 HP., NUEVOS PESOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS (NS 18.700,00).-

3) Por los empadronados a partir del 1º de enero de 1971, la Patente de Rodados se determinará aplicando el 2,06% (dos cero seis por ciento) sobre el valor de aforo que en cada caso fijare la comisión prevista en el artículo 21º del decreto departamental N° 15.706 y modificativos.-

4) Por los vehículos acoplados a remolques, semi-remolques y a cualquier vehículo movido a propulsión pro-

pia, comprendidos en el apartado VI del artículo 35^a del decreto departamental N^o 18.579 y modificativos, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 1.000 kilos de carga, NUEVOS PESOS SETECIENTOS -- TREINTA (N\$ 730,00).--

De más de 1.000 hasta 5.000 kilos de carga, NUEVOS PE-- SOS DOS MIL CIENTO CUARENTA (N\$ 2.140,00).--

De más de 5.000 hasta 10.000 kilos de carga, NUEVOS PE-- SOS CUATRO MIL CIEN (N\$ 4.100,00).--

De más de 10.000 kilos de carga, NUEVOS PESOS OCHO MIL DOSCIENTOS (N\$ 8.200,00).--

- 5) Por las chapas de prueba de vehículos acoplados a remolques, semi-remolques y a cualquier vehículo movido por propulsión propia, comprendidos en el apartado VI literal b) del artículo 35^a del decreto departamental ---- N^o 18.579 y modificativos, se abonará la cantidad de -- NUEVOS PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (N\$ 2.450,00)
- 6) Por los autobuses de transporte colectivo interdepartamental de pasajeros a que se refiere el apartado VII -- del artículo 35^a del decreto departamental N^o 18.579 y modificativos, se abonará NUEVOS PESOS CUATRO MIL CIEN -- (N\$ 4.100,00).--
- 7) Por los automóviles con taxímetro; ambulancias, carrozas fúnebres, automóviles de romise, autobuses de transporte de colegiales y/o turismo, comprendidos en el --- apartado III literal b) del artículo 35^a del decreto de partamental N^o 18.579 y modificativos, se abonará la su ma de NUEVOS PESOS DOS MIL CINCUENTA (N\$ 2.050,00) .-
- 8) Por las chapas de prueba para vehículos de tracción mecánica a que se refiere el apartado III literal b) del artículo 35^a del decreto departamental N^o 18.579 y modi ficativos, se abonará:
 - A) Patente anual, NUEVOS PESOS TREINTA Y SIETE MIL--- TRESCIENTOS (N\$ 37.300,00);
 - B) Patente mensual, NUEVOS PESOS TRES MIL SETECIEN-- TOS TREINTA (N\$ 3.730,00).--
- 9) Por cada ómnibus de transporte colectivo departamen tal de pasajeros a que se refiere el apartado IX del artículo 35^a del decreto departamental N^o 18.579 y - modificativos, se abonará la suma de NUEVOS PESOS -- CUATRO MIL CIEN (N\$ 4.100,00).--

10) Por las chapas de prueba para motocicletas, motone--
tas- bicicletas con motor y triciclos para carga, a
que se refiere el apartado IV literal c) del artícu-
lo 35ª del decreto departamental Nª 18.579 y modifi-
cativos, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS MIL -
SEISCIENTOS VEINTE (N\$ 1.620,00).-

Artículo 31ª.- Por la expedición del carné a que se refiere el artículo
2ª del decreto departamental Nª 1.504 y modificativos se
abonará la cantidad de NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS -----
(N\$ 400,00).-

Artículo 32ª.- Por concepto de transferencia o mutación de la titulari-
dad fiscal de vehículos el importe de la tasa será equi-
valente al veinticinco por ciento (25%) de la cuantía --
de la Patente de Rodados respectiva, el que en ningún ca-
so será inferior a NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS SETENTA ---
(N\$ 470,00).-

En caso de transferencia y/o mutación de la titularidad
fiscal de vehículos por el modo - "sucesión", o de cual-
quier otra modificación que se opere en dicha titulari-
dad originada en la transformación o fusión de socieda-
des comerciales, se abonará por concepto de tasa regis-
tral el cincuenta por ciento (50%) del importe que co-
rrespondiere pagar en los casos normales de transferen-
cia o mutación, debiéndose efectuar la misma en el plazo
de setenta y dos (72) horas hábiles a partir de la ----
presentación de la solicitud respectiva.-

Cuando se solicite con carácter de trámite urgente la
transferencia o mutación de la titularidad fiscal de un
vehículo, el comprador o adquirente abonará al iniciar
la gestión, además del importe de la tasa registral co-
rrespondiente, una cantidad equivalente al cincuenta --
por ciento (50%) de la Patente de Rodados respectiva o
al veinticinco por ciento (25%) de la misma cuando su -
cuantía sea inferior a NUEVOS PESOS CUATRO MIL CIEN ---
(N\$ 4.100,00).-

Artículo 33º.- Sustitúyese la escala fijada por el ordinal a) del nume-
ral III del artículo 3º del decreto departamental -----
Nº 11.812 de 15 de setiembre de 1960 y modificativos, -
por la siguiente:

"III.- Vehículos de tracción mecánica.- (Camiones mix-
tos, camionetas mixtas, automóviles particulares, rura-

Los castigos de avariación establecidos en la Ley de Avariación Municipal de 9 de julio de 1947 y la Comisión Revisora creada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° del decreto N° 440 de 5 de julio de 1923 y modificativos".-

Artículo 34°.- Sustituyese el texto del apartado 3 del ordinal a) del numeral V del artículo 35° del Decreto N° 18.579 y modificativos, por el siguiente:

"Los empadronados desde el 1° de enero de 1948 en adelante, pagarán de la siguiente forma:

I) Los camiones y furgones de más de 1.000 (mil) kilogramos de carga útil, el 2,06% (dos cero seis por ciento) sobre el valor de aforo correspondiente;

II) Las hormigoneras, perforadoras, tractores o similares en sus usos y características, el 2,06 (dos cero seis por ciento) sobre el respectivo valor de aforo; y

III) Las camionetas, triciclos de carga y furgones de menos de 1.000 (mil) kilogramos de carga útil, el 4,12% (cuatro doce por ciento) sobre el valor de aforo correspondiente".-

Artículo 35°.- Sustituyese el texto del ordinal a) del numeral IV del artículo 35° del Decreto N° 18.579 y modificativos, por el siguiente:

"a) Por las motocicletas, motonetas y bicicletas con motor, se abonará el tributo Patente de Rodados de acuerdo a la siguiente escala:

VALORES DE AFORO

Hasta N\$ 150.000,00, 2,06% (dos cero seis por ciento) sobre el valor de aforo del vehículo.-

De N\$ 150.001,00 hasta N\$ 460.000,00, 2,29% (dos veintinueve por ciento) sobre el valor de aforo del vehículo.-

De más de N\$ 460.000,00, 2,33% (dos treinta y tres por ciento) sobre el valor de aforo del vehículo.-

Artículo 36?- El tributo de Patente de Rodados se recaudará en la forma y condiciones que la Intendencia Municipal de Montevideo establezca en dos (2) o tres (3) cuotas, en el lugar y dentro de los plazos que la misma determine.

Artículo 37?- Autorizar a la Intendencia Municipal de Montevideo para incrementar el producido global del tributo de Patente de Rodados por el ejercicio 1986 en hasta un 30% (treinta y nueve por ciento) mediante la adecuación a los valores de plaza, de los valores de aforo de los vehículos gravados por dicho tributo empadronados al 31 de diciembre de 1985. La que se efectuará con intervención de la Comisión establecida por el artículo 21º del Decreto Departamental N° 15.706 de 31 de julio de 1972 y sus modificativos.

INGRESOS DOMICILIARIOS

Artículo 38?- Los siguientes tributos recaudados por el Servicio de Ingresos Domiciliarios:

1) Tasa General Municipal (alumbrado, salubridad, conservación, fiscalización y vigilancia) (artículo 1º del D.A.R. 162; artículo 88º del decreto departamental N° 14.152; artículo 1º del decreto departamental N° 14.614; artículos 88º y 89º del decreto departamental N° 16.503 y artículo 105º del decreto departamental N° 17.020 y modificativos; resoluciones de la Intendencia Municipal de Montevideo Nos. 90.637, de 30 de mayo de 1977; 91.605, de 13 de junio de 1977; 92.525, de 30 de junio de 1977; 100.292, de 1º de noviembre de 1977; resolución del Poder Ejecutivo N° 1.702/977, de 26 de octubre de 1977 y modificativos;

2) Tasa de Contralor de Higiene Ambiental (artículos 5º del decreto departamental N° 13.131; 77º del decreto departamental N° 13.490; 58º del decreto departamental N° 14.436; 104º y 108º del decreto departamental N° 17.020 y modificativos; decreto del Poder Ejecutivo N° 296/977; resoluciones de la Intendencia Municipal de Montevideo N° 90.677 de 30 de mayo de 1977 y N° 113.144 de 12 de junio de 1978); se incrementarán en una cuantía anual equivalente al producido global resultante de aplicar durante el ejercicio 1986 un cuarenta y cinco por ciento (45%) uniforme a partir del 1º de enero de 1986 sobre

INGRESOS ADMINISTRACION DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 39².- Por concepto de transferencias de los permisos para el funcionamiento de quioscos en la vía pública, se abonará una tasa de acuerdo con la siguiente escala:

- 1) N\$ 150.000,00 (nuevos pesos ciento cincuenta mil) cuando se encuentren ubicados dentro de la zona delimitada por la Bahía de Montevideo, calle La Paz, Avenida Italia, Arroyo Carraso y Río de la Plata o instalados sobre la Avenida Libertador Brigadier General Lavalleja, Avenida Agraciada, Avenida Luis Alberto de Herrera, Avenida Garibaldi, Avenida San Martín hasta Br. José Batlle y Ordóñez, Avenida Millán hasta la calle Molinos de Raffo, Avenida 8 de Octubre hasta la calle 20 de Febrero, Br. General Artigas en toda su extensión, Avenida Centenario, o en la intersección de las calles con las avenidas y bulevares indicados precedentemente;
- 2) N\$ 75.000,00 (nuevos pesos setenta y cinco mil) cuando se encuentren ubicados fuera de los límites de la zona anterior y dentro del espacio territorial delimitado por la Bahía de Montevideo, Arroyo Miguelete, José María Silva, Chimborazo, Cno. Corrales, 20 de Febrero, Cno. Carrasco, Avenida Bolivia, Avenida Italia y Br. General Artigas;
- 3) N\$ 37.500,00 (nuevos pesos treinta y siete mil quinientos) cuando se encuentren ubicados fuera de los límites de las zonas establecidas precedentemente.-

Por cada regularización de los referidos permisos, al amparo de lo establecido por el artículo 82² del decreto departamental N° 16.503, se abonarán los mismos importes que correspondieren respectivamente por la transferencia del permiso.-

Los importes fijados precedentemente se harán efectivos al contado y en el acto de notificarse los interesados de la resolución correspondiente.-

Artículo 40².- Los derechos por ocupación del subsuelo municipal por cañerías y canalizaciones a que se refiere la resolución de 27 de abril de 1956 serán de N\$ 3.900,00 (nuevos pesos tres mil novecientos) anuales hasta 500 metros

de longitud; de más de 500 metros hasta 10 kilómetros -
de longitud, NUEVOS PESOS SEIS CON SESENTA CENTESIMOS --
(N\$ 6.60) anual por cada metro o fracción; de más de 10 -
kilómetros hasta 50 kilómetros de longitud, NUEVOS PE--
SOS TRES CON NOVENTA CENTESIMOS (N\$ 3,90) anual por cada
metro o fracción y de más de 50 kilómetros de longitud
a razón de NUEVOS PESOS UNO CON NOVENTA Y CINCO CENTESIMOS
(N\$ 1,95) anual por cada metro o fracción.-

La liquidación del tributo se efectuará mediante la
aplicación de escalonamientos progresionales.-

Artículo 41º.- Modifícase el artículo 43º del decreto departamental --
Nº 18.579, según redacción ordenada por el artículo 39º
del decreto departamental Nº 22.229, ratificado por de-
creto Nº 22.243 el que quedará redactado de la siguien-
te forma:

"Artículo 43º.- Por concepto de autorización o permiso
para establecer expendios en la vía pública con instala-
ción estable o en vehículos o plataformas rodantes de -
acuerdo con las reglamentaciones vigentes se abonarán -
los siguientes importes:

N\$ 45.000,00 (nuevos pesos cuarenta y cinco mil) por los
comprendidos entre la Rambla Costanera, Br. General Ar-
tigas y Ramblas Sudamérica y Roosevelt, inclusive en --
ambas aceras;

N\$ 18.900,00 (nuevos pesos dieciocho mil novecientos) en el
resto de la zona urbana; N\$ 9.300,00 (nuevos pesos nue-
ve mil trescientos) en la zona suburbana;

y N\$ 7.500,00 (nuevos pesos siete mil quinientos) en la
zona rural.-

Dichas autorizaciones o permisos tendrán una duración --
de un año y por su revalidación se abonarán los mismos -
importes.-

El plazo para las autorizaciones acordadas se computará
desde la fecha en que se notificó al interesado de la --
resolución por la que se otorga o confirma el permiso o
autorización.-

Por la autorización para transferir dichos permisos se -
cobrarán los importes establecidos en el inciso 1º de --
este artículo.-

Cuando no posean instalaciones estables, el importe de -
la autorización se graduará a razón de NUEVOS PESOS DIE-

CISEIS (N\$ 16,00) por cada metro cuadrado de superficie que ocupen y hasta 8 horas con un mínimo de NUEVOS PESOS CINCUENTA Y SIETE (N\$ 57,00).-

Cuando se trate de expendios de golosinas o helados la cuantía del tributo se multiplicará por 2 (dos).-

Se exceptúa del pago de este tributo, a los vendedores callejeros comprendidos en las disposiciones del decreto departamental N° 15.739".-

Artículo 42°.- Fijanse los importes a que se refieren los artículos 1° y 3° de la Ordenanza Municipal de 13 de marzo de 1931, 48° del decreto departamental N° 14.436, 42° del decreto departamental N° 18.579, 10° Apartado 2° del decreto departamental N° 19.031 y modificativos en la siguiente forma:

Por cada vehículo de 2 ruedas N\$ 75,00;

Por cada vehículo de 4 ruedas N\$ 170,00;

Por cada vehículo de más de 4 ruedas N\$ 285,00.-

Artículo 43°.- Fijanse para los puestos instalados o que se instalaren en las ferias vecinales, tanto municipales como las organizadas por el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, los siguientes derechos mensuales:

Puestos que ocupen un espacio mayor de 12 metros y que no exceda de 18 metros, N\$ 720,00;

Puestos que ocupen un espacio mayor de 6 metros y que no excedan de 12 metros, N\$ 435,00;

Puestos que ocupen un espacio mayor de 3 metros y que no excedan de 6 metros, N\$ 285,00;

Puestos que ocupen un espacio no mayor de 3 metros, --- N\$ 150,00.-

INGRESOS POR EDIFICACION

Artículo 44°.- En las gestiones denominadas " Información A" según lo dispuesto en el artículo 3° de la resolución municipal de 19 de mayo de 1939 y sus modificativos, por concepto de información oficial acerca de la numeración, alineación y nivelación del inmueble respectivo y papel timbrado se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (N\$ 750,00).-

Artículo 45².- Cuando se gestionen Permisos de Construcción caracteriza do como "Fórmula B" de acuerdo a lo establecido en el artículo 4º de la resolución municipal de 19 de mayo de -- 1939 y sus modificativos, por concepto de papel timbrado se abonarán los importes que se indican en la siguiente escala:

- a) Obras cuyo valor declarado no exceda de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS MIL (N\$ 200.000,00), NUEVOS PESOS MIL CINCUENTA (N\$ 1.050,00).-
- b) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS DOS CIENTOS MIL (N\$ 200.000,00) y no supere NUEVOS PESOS TRESCIENTOS MIL (N\$ 300.000,00), NUEVOS PESOS MIL DOSCIENTOS (N\$ 1.200,00).-
- c) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS --- TRESCIENTOS MIL (N\$ 300.000,00) y no supere NUEVOS PE SOS QUINIENTOS MIL (N\$ 500.000,00), NUEVOS PESOS MIL QUINIENTOS (N\$ 1.500,00).-
- d) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS QUI NIENTOS MIL (N\$ 500.000,00) y no supere NUEVOS PESOS UN MILLON (N\$ 1:000.000,00), NUEVOS PESOS DOS MIL ---- SETECIENTOS (N\$ 2.700,00).-
- e) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS UN MILLON (N\$ 1:000.000,00) y no supere NUEVOS PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (N\$ 2:500.000,00), NUEVOS PE SOS CUATRO MIL QUINIENTOS (N\$ 4.300,00).-
- f) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (N\$ 2:500.000,00) y no supere NUEVOS PESOS CINCO MILLONES (N\$ 5:000.000,00), NUE-- VOS PESOS NUEVE MIL (N\$ 9.000,00).
- g) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS -- CINCO MILLONES (N\$ 5:000.000,00) y no supere NUEVOS PESOS DIEZ MILLONES (N\$ 10:000.000,00), NUEVOS PESOS DIECIOCHO MIL (N\$ 18.000,00).-
- h) Obras cuyo valor declarado exceda de NUEVOS PESOS -- DIEZ MILLONES (N\$ 10:000.000,00), NUEVOS PESOS VEIN- TIDOS MIL QUINIENTOS (N\$ 22.500,00).-

Artículo 46².- Para aquellos trabajos que requieren permiso pero su va lor no puede ser fijado de acuerdo a la tabla vigente, el valor que se estime a los fines tributarios será del sesenta por ciento (60%) del costo estimado de dichas - obras.-

- Artículo 47^a.- Cuando se solicite permiso para la construcción de un galpón según resoluciones Nos. 14.063 de 28 de abril de 1956 y 24.732 de 8 de enero de 1957, se abonará la suma de NUEVOS PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (NS 750,00).-
- Artículo 48^a.- Por examen de planos se pagará una tasa del tres por diez mil (3 o/000) del valor declarado en la solicitud del permiso respectivo, la que en ningún caso será inferior a NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (NS 468,00).-
- Artículo 49^a.- Cuando se trate de permisos de obras de monto reducido que se tramitan por el sistema de gestión única, caracterizada "Información A" con carácter de "Formula B" a que se refiere el artículo 2º de la resolución municipal de 19 de mayo de 1939 y sus modificativos, se abonará por concepto de papel timbrado la cantidad de NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA (NS 880,00) y por estudio de plano el tres por diez mil (3 o/000) del valor declarado en dicho permiso, el que en ningún caso será inferior a NUEVOS PESOS TRESCIENTOS TREINTA (NS 330,00).-
- Artículo 50^a.- Por la regularización de obras o construcciones a que se refiere el artículo 9º del decreto departamental N° 11.594, se abonará las tasas prescriptas en los artículos 42 a 45 incrementadas en un cincuenta por ciento (50%).
- Artículo 51^a.- Para la regularización de obras en general, regirá la siguiente escala en función de la antigüedad de la edificación y de los porcentajes de valores declarados:
- | | | |
|--|-------|-------------------|
| Obras efectuadas hasta 1937 | | 25% valor actual |
| Obras efectuadas desde 1938-1950 | | 50% valor actual |
| Obras efectuadas desde 1951-1970 | | 75% valor actual |
| obras efectuadas desde 1971- en adelante | | 100% valor actual |
- Artículo 52^a.- Cuando culmine el trámite de un Permiso de Construcción estando vigente una tabla de valores declarados mayor que la aplicable en el momento de su presentación, los tributos que se hayan devengado se liquidarán tomando en consideración el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia existente entre ambas tablas.
- Artículo 53^a.- Las solicitudes de reválida de permiso de construcción autorizadas por el Servicio de Edificación a que se refiere el artículo 10º del decreto departamental -----

Nº 11.594, pagarán por la nueva prestación de servicios de las Oficinas Técnicas Municipales que deban intervenir en el trámite, el cincuenta por ciento (50%) de los tributos establecidos en los artículos 42 a 47 en --- cuanto fueren aplicables. Este porcentaje no se aplicará a los importes mínimos establecidos precedentemente, los que deberán abonarse en su totalidad.

Artículo 54^a.- Cuando para la aprobación de los Permisos de Construcción, se requiera más de un informe por Sección debido a observaciones, se abonará por cada uno de los que --- excedan del primero, la cantidad de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO (NS 295,00).-

Cuando dichos informes hayan sido motivados por cambio de planos o documentación se abonará por cada uno de -- ellos, NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA (NS 880,00).-

Artículo 55^a.- Además de los derechos de edificación comunes a todo -- tipo de edificio, cuando se realicen obras en aquellos edificios que no cumplan las alturas mínimas exigibles según la reglamentación vigente al respecto, alguna de las obras especificadas en el decreto departamental --- Nº 17.509, se pagará un derecho adicional de NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA (NS 880,00) por cada metro lineal de fachada del local en que se proyecten las obras sobre la vía pública que esté afectada por el régimen de altura mínima. Este derecho adicional no podrá ser -- inferior en ningún caso a NUEVOS PESOS CUATRO MIL DOS-- CIENTOS NOVENTA (NS 4.290,00).-

Quedan exceptuados del pago de ese derecho:

- a) los letreros luminosos que se coloquen en la fachada del edificio;
- b) las obras que, por haber sido estimadas de seguridad pública por las Oficinas Técnicas Municipales, hubieran sido intimadas por la Intendencia Municipal;
- c) la pintura total de la fachada y/o elementos aislados de la misma como ser: puertas, ventanas o vidrieras que se ejecuten para la conservación y el mejoramiento higiénico del edificio.-

Artículo 56^a.- Por cada cotejo de planos correspondientes a edificios -- construidos o incorporados al régimen de Propiedad Horizontal posterior a la inspección final, se abonará la -- cantidad de NUEVOS PESOS MIL CIENTO SETENTA (NS 1.170,00

- Artículo 57^a.- Por cada inspección final que se solicite se abonará una cantidad equivalente al cero cinco por diez mil (0,5 o/ooo) del valor declarado en el permiso de construcción la que en ningún caso será inferior a NUEVOS PESOS NOVECIENTOS (N\$ 900,00) más una tasa por unidad locativa, de acuerdo a la siguiente escala:
- de 1 a 5 unidades NUEVOS PESOS CINCUENTA Y OCHO (N\$ 58,00)
 - de 5 a 10 unidades NUEVOS PESOS OCHENTA Y CINCO (N\$ 85,00);
 - más de 10 unidades NUEVOS PESOS CIENTO DOCE (N\$ 112,00);
- Artículo 58^a.- Por las solicitudes de inspección de muros separativos y/o entrepisos, se abonará la suma de NUEVOS PESOS NOVECIENTOS (N\$ 900,00).-
- Artículo 59^a.- Cuando el funcionario profesional deba concurrir a la finca más de una vez por causas imputables al gestionante, se abonará por cada nueva visita NUEVOS PESOS MIL CIENTO SETENTA (N\$ 1.170,00).-
- Artículo 60^a.- Por la solicitud de permiso de barrera que se debe gestionar cuando por la naturaleza de las obras no se requiere la obtención de permiso de construcción, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO (N\$ 234,00).-
- Cada una de estas autorizaciones se concederá por el término de 30 días.-
- Artículo 61^a.- Por cada Inspección Técnico Profesional parcial, dispuesta o solicitada con motivo de un trámite o permiso para construir, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS MIL CIENTO SETENTA (N\$ 1.170,00).-
- Artículo 62^a.- Por concepto de expedición de certificación por vía separada, que acredite ya sea: numeración de edificios, alineación, niveles o alturas, en forma independiente de las solicitudes para construir, se abonará por cada uno de dichos certificados la suma de NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (N\$ 468,00).-
- Artículo 63^a.- En los importes establecidos en los artículos Nos. 52 a 60 se incluye el valor de la reposición del papel timbrado correspondiente.-
- Artículo 64^a.- Los montos de las obras a declararse en los permisos de construcción a que se refiere el artículo N^o 53^a del decreto departamental N^o 13.878, incluido el valor de las obras sanitarias, deberán ajustarse a la escala mínima siguiente:

Valores declarados para construir:

Tinglados por mt. ²	N\$ 3.000,00
Galpones por mt. ²	N\$ 3.750,00
Demoliciones	N\$ 3.000,00

Edificios para industria:

Sencillo por mt. ²	N\$ 5.250,00
Medianos por mt. ²	N\$ 9.000,00
Confortables por mt. ²	N\$13.500,00

Edificios para comercio:

Económicos por mt. ²	N\$ 4.500,00
Medianos por mt. ²	N\$10.500,00
Confortables (con instalación de calefacción) por mt. ²	N\$15.000,00
Hoteles, Confiterías, Sanatorios Por mt. ²	N\$22.500,00
Salas de espectáculos por mt. ²	N\$30.000,00

Casas Habitación:

Económicas por mt. ²	N\$ 3.750,00
Medianas por mt. ²	N\$12.000,00
Confortables (con instalación de calefacción) por mt. ²	N\$18.000,00
Suntuosas por mt. ²	N\$37.500,00
Grandes residencias por mt. ²	N\$37.500,00

Artículo 65^a.- Cuando se trate de gestiones o solicitudes a que se refiere el artículo N^o 2^a del decreto departamental ----- N^o 5.332, se abonará en el acto de presentación la cantidad de NUEVOS PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (N\$ 750,00) -- por concepto de papel timbrado.-

Artículo 66^a.- Cuando se trate de solicitudes de habilitación o de reválida respecto de locales o establecimientos industriales y/o comerciales, se abonará por concepto de papel timbrado, inscripción y expedición de certificados, los siguientes importes:

Establecimiento de:

Hasta 100 mt.² de superficie, NUEVOS PESOS SEISCIENTOS - (N\$ 600,00).-

De 101 a 300 mt.² de superficie, NUEVOS PESOS NOVECIENTOS (N\$ 900,00).-

De 301 a 500 mt.² de superficie, NUEVOS PESOS MIL QUI---
NIENTOS (N\$ 1.500,00).-

De 501 a 1.000 mt.² de superficie, NUEVOS PESOS TRES MIL
(N\$ 3.000,00).-

De más de 1.000 mt.² de superficie, NUEVOS PESOS SEIS --
MIL (N\$ 6.000,00).-

Esta cantidad no incluye el importe del valor del papel
timbrado correspondiente al certificado.-

Artículo 67°.- Para el Registro de locales dedicados exclusivamente a -
operaciones comerciales y cuya superficie no exceda los
cincuenta (50) metros cuadrados, se abonará la cantidad
de NUEVOS PESOS TRESCIENTOS TREINTA (N\$ 330,00).-

Artículo 68°.- Cuando se solicite la transferencia de un local comer---
cial y/o industrial, se abonará la cantidad de NUEVOS PE
SOS SETECIENTOS CINCUENTA (N\$ 750,00).-

Artículo 69°.- Para la solicitud de Certificado de Viabilidad Urbanísti
ca, se abonará la suma de NUEVOS PESOS SETECIENTOS CINCUENTA
(N\$ 750,00) no estando incluido en dicho importe el va--
lor del papel timbrado correspondiente al certificado.-

Artículo 70°.- Por cada treinta (30) días de plazo en que los titulares
de industria, comercio y/o actividades lucrativas demo--
ren en proceder a ajustar los respectivos establecimien--
tos a las reglamentaciones municipales, una vez intima--
dos al efecto por los Servicios correspondientes abona--
rán, sin perjuicio de la regularización de la situación
planteada las siguientes cantidades:

- a) Establecimientos que ocupan hasta 2 operarios y/o em--
pleados, NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA (N\$ 150,00):-
- b) Establecimientos que ocupan entre 3 y 10 operarios --
y/o empleados, NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (N\$ 450,00)
- c) Establecimientos que ocupan más de 10 operarios y/o -
empleados, NUEVOS PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (N\$ 750,00).-

Dichos plazos podrán fundarse en la circunstancia de man--
tener la actividad del establecimiento, asegurar el tra--
bajo de sus empleados o cumplir con compromisos comercia--
les ya celebrados.-

Artículo 71°.- Por la presentación de un escrito común (solicitud de --
plazo, de testimonios, de certificados, aclaraciones, --
etc.) se abonará papel timbrado por valor de NUEVOS PE--
SOS CIENTO CINCUENTA (N\$ 150,00).-

- Artículo 72º - Las solicitudes de aprobación de materiales, se deberán presentar en un completo municipal (Papel timbrado) cuyo valor será de NUEVOS PESOS TRESCIENTOS TREINTA ----- (N\$ 330,00).-
- Artículo 73º - Cuando se solicita la autorización correspondiente para la colocación de toldos de lona arrollables, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS TRESCIENTOS TREINTA ----- (N\$ 330,00).-
- Artículo 74º - Cuando se solicite el cese de actividad de un Profesional o de un contratista de obras, en su carácter de director o técnico responsable o de un empresario de ---- obras de edificación de acuerdo con los permisos de --- construcción correspondientes, se abonará por concepto de papel timbrado y de reposición por cada solicitud, - NUEVOS PESOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (N\$ 1.350,00).-
- Artículo 75º - Cualesquiera denuncias que se formulen ante el Servicio de Edificación, se presentarán en papel timbrado por un monto de NUEVOS PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (N\$ 750,00).
- Artículo 76º - Cualesquiera denuncias que se formulen ante el Servicio de Inspección General, se presentarán en papel timbrado de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS (N\$ 200,00).-
- Artículo 77º - Por las solicitudes de inspección técnica-profesional - se abonará por concepto de papel timbrado la suma de -- NUEVOS PESOS MIL CINCUENTA (N\$ 1.050,00).-
- Artículo 78º - Por cada inspección e informe de técnicos idóneos se pagará la cantidad de NUEVOS PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (N\$ 750,00) en la que se incluye el importe de la reposición del papel timbrado.
- Artículo 79º - Por la solicitud de tolerancias que se gestionen ante - las distintas Secciones del Servicio de Edificación, se abonarán los siguientes importes:
- a) Cuando la tolerancia deba ser considerada por la Junta Departamental, se pagará la cantidad de NUEVOS PESOS SEIS MIL (N\$ 6.000,00);
 - b) Cuando la tolerancia deba ser considerada por el De--partamento Ejecutivo, se abonará la cantidad de NUE--VOS PESOS TRES MIL (N\$ 3.000,00);
 - c) Cuando la tolerancia deba ser resuelta por el Servi--cio de Edificación, se pagará la cantidad de NUEVOS - PESOS MIL QUINIENTOS (N\$ 1.500,00).-
- En dichos importes está incluido el valor de la reposi--ción del papel timbrado correspondiente.-

Artículo 80°.- Por cada informe técnico-profesional, excluida la primera intervención, producido en trámites ante el Servicio de Edificación, así como aquellos que puedan considerarse extraordinarios en cualquiera de las gestiones a que se refieren los artículos precedentes se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS MIL CIENTO SETENTA (N\$1,170,00) en ----- la que se incluye el valor de la reposición de papel timbrado correspondiente.-

Artículo 81°.- Cuando se gestionen solicitudes en carácter de consulta referentes a la viabilidad de un proyecto de construcción (previamente a la solicitud del Permiso de Construcción respectivo), se abonará por concepto de estudio de dicha gestión una tasa cuyo valor mínimo será:

a) Cuando la consulta fuere evacuada o resuelta por el Director General del Departamento de Planeamiento Urbano NUEVOS-PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS ----- (N\$ 5.400,00);

b) Cuando la consulta fuere resuelta o evacuada por el Intendente Municipal, NUEVOS PESOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS (N\$ 16.200,00).-

c) Cuando la consulta fuere resuelta o evacuada por la Junta Departamental, NUEVOS PESOS VEINTISIETE MIL --- (N\$ 27.000,00).-

El pago de estos tributos es independiente de las tasas que se devenguen por la gestión y trámite de Permisos de Construcción que se originaren en virtud de la gestión de consulta a que se refiere este artículo.-

Artículo 82°.- Por la solicitud de expedición de copias de planos del Archivo del Servicio de Edificación y testimonios de -- las actuaciones correspondientes a que se refiere el -- artículo N° 18° del decreto departamental N° 11.594 y -- reposición de papel timbrado se abonarán los importes -- que se establecen de acuerdo a la siguiente escala:

a) Obras cuyo valor declarado no exceda de N\$ 10.000,00, NUEVOS PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (N\$ 750,00).-

b) Obras cuyo valor declarado exceda de N\$ 10.000,00, hasta N\$ 50.000,00, NUEVOS PESOS NOVECIENTOS ----- (N\$ 900,00);

c) Obras cuyo valor declarado exceda de N\$ 50.000, NUEVOS PESOS MIL DOSCIENTOS (N\$ 1.200,00).-

Artículo 83°.- Por las gestiones de Permisos de Construcción que se -- presenten como modificativos de otros permisos autorizados y cuyo valor no modifica el declarado con anterioridad, se abonará por concepto de papel timbrado y estudios de planos, la cantidad de NUEVOS PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (NS 750,00).-

Artículo 84°.- Cuando se soliciten permisos para la construcción de -- obras sanitarias, se pagará por concepto de estudio de planos, autorización y reposición de papel timbrado la cantidad de NUEVOS PESOS SEISCIENTOS TREINTA (NS 630,00) más NUEVOS PESOS CIENTO VEINTE (NS 120,00) por unidad locativa sanitarias proyectada.-

Por cada inspección parcial de dichas obras, se abonará NUEVOS PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE (NS 157,00) más - NUEVOS PESOS CIENTO VEINTE (NS 120,00) por unidad locativa sanitaria a instalarse; y por las inspecciones finales se abonará una tasa de NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS VEINTE (NS 420,00) cada una más NUEVOS PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS (NS 262,00) por unidad locativa sanitaria instalada.

Exceptúase del pago de los tributos establecidos en este artículo a las obras sanitarias construidas de acuerdo a las normas del D.A.R. N° 1.750 de 14 de abril de - 1932.-

Artículo 85°.- Por la expedición de la certificación a que se refiere - el decreto departamental N° 13.842, de 22 de diciembre - de 1966, se percibirá una cantidad que se regulará según el bien fúneriario de que se trate, de acuerdo con la --- siguiente escala: sepulcros NUEVOS PESOS MIL QUINIENTOS (NS 1.500,00); nichos de ataúdes NUEVOS PESOS MIL ----- (NS 1.000,00); nichos de urnas NUEVOS PESOS SEISCIENTOS (NS 600,00).-

Por cada actualización del certificado de uso a que se - refiere el presente artículo, originada en una trasmisión o transferencia de su titularidad, se abonarán los mismos importes que se establecen para los casos de trasmisiones por el modo "sucesión".-

Artículo 86°.- Por concepto de servicios de conservación, vigilancia y mejoramiento de las necrópolis del Departamento de Montevideo, los usuarios abonarán anualmente las siguientes - tasas: por cada nicho NUEVOS PESOS TRESCIENTOS -----

(N\$ 300,00), por cada sepulcro NUEVOS PESOS SEISCIENTOS (N\$ 600,00).-

La falta de pago importará la presunción de abandono del local funerario.-

Artículo 87º.- Por la expedición de duplicados de títulos de uso de bienes funerarios, se abonará:

- a) Cuando se trate de nichos (para ataúdes o urnas), NUEVOS PESOS QUINIENTOS CUARENTA (N\$ 540,00).-
- b) Cuando se trate de sepulcros, NUEVOS PESOS MIL CIEN (N\$ 1.100,00).-

Artículo 88º.- Fijanse los tributos que gravan las transferencias o transmisiones de los derechos de uso de bienes funerarios en las necrópolis de Montevideo, a que se refiere el artículo 140, apartado 8º del decreto departamental N° 14.152, con la redacción ordenada por el artículo 157 del decreto departamental N° 17.020, de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) Por la sola apertura de cada local funerario (sepulcros o nichos) en todos los cementerios del Departamento en cada caso se cobrará NUEVOS PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (N\$ 250,00).-
- 2) Se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (N\$ 250,00) en todos los cementerios por la realización de las siguientes operaciones:
 - a) Inhumaciones.-
 - b) Depósitos de cadáveres o restos que procedan de otro local del mismo cementerio o procedan de otro cementerio del Departamento o del Interior o del Exterior del país;
 - c) Reducción de restos;
 - d) Recuento de restos;
 - e) Extracción de ataúdes o restos para ser colocados en otro local del mismo cementerio, o con destino a otros cementerios del Departamento o del Interior o al Exterior del país, así como para practicar autopsia;
 - f) Depósito de cadáveres en el obituario;Tratándose de cuerpos o restos procedentes del extranjero, cuyos documentos de introducción al país deben ser legalizados se admitirá la sepultura, previa exhibición de dichos documentos en el Servicio de Necrópolis.-

De la legalización a cargo de los interesados a --
cuyos efectos fíjase un plazo de quince (15) días,
será responsable la Empresa de Servicios Fúnebres
que intervino en la operación, a la que se aplica--
rá en caso de incumplimiento, las sanciones corres--
pondientes;

- g) En caso de inhumaciones o reducciones en locales fune--
rarios ubicados en cualesquiera de los Cementerios --
del Municipio de Montevideo, cuyos títulos no se hu--
bieran regularizado dentro de los tres años de falle--
cimiento del titular o no se hubiera cumplido con el
decreto N° 13.842 se abonará, por tal circunstancia -
de acuerdo con la siguiente escala:

Nichos, NUEVOS PESOS MIL CINCUENTA (N\$ 1.050,00).-

Sepulcros, NUEVOS PESOS DOS MIL CIEN (N\$ 2.100,00).-

En los casos de exhumaciones para depositar en Sepul--
cros o Nichos cuyo título esté regularizado, no co---
rresponderá el pago de los importes estatuidos en es--
te apartado;

- h) En caso de cremación de cadáveres, NUEVOS PESOS CUA--
TROCIENTOS VEINTE (N\$ 420,00).-
- i) Por reducción de restos mediante cremación, NUEVOS PE--
SOS DOSCIENTOS CINCUENTA (N\$ 250,00).-
- j) Por confusión de restos esparcidos sin identificación
NUEVOS PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (N\$ 250,00) por ca--
da resto.-
- 3) Reducción para dar cabida a un cuerpo de inmediato sepe--
lio, NUEVOS PESOS NOVECIENTOS VEINTE (N\$ 920,00).-

CONSTRUCCIONES Y REPARACIONES

- 4) A) Por el permiso de construcción o reconstrucción de un
sepulcro o panteón de acuerdo al reglamento del 15 de
marzo de 1896, deberán acompañarse planos y memoria -
descriptiva, cuyo estudio y aprobación compete al Ser--
vicio de Edificación, y se cobrará en todos los ----
cementerios del Departamento, NUEVOS PESOS DOS MIL --
QUINIENTOS (N\$ 2.500,00) por construcciones y NUEVOS
PESOS MIL CINCUENTA (N\$ 1.050,00) por reparaciones.-

OBRAS

- B) Por el permiso para ejecutar en un sepulcro o nicho - en todos los cementerios del Departamento, obras que por su entidad no requieran para su autorización, intervención del Servicio de Edificación, y que autorizará en su caso el Servicio de Necrópolis (tales como colocar lápidas en sepulcros y nichos, colocar veredas alrededor de los sepulcros, desagotes, blanqueos, pintura o cualquier otro tipo de reparaciones en el interior de los locales), además de lo estipulado por apertura del local, si ello fuese necesario para ejecutar las mismas, se abonará la suma de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (N\$ 250,00) . No quedan exceptuado de este pago los casos de roturas de lápidas o repisas y demás, por acción de agentes naturales, salvo por accidentes de servicio. No es tampoco responsable la Administración de los deterioros o daños que pudieran ocurrir por cualquier origen, quedando en todo caso a cargo del usuario las reparaciones de nichos o sepulcros.-

OBRAS DE MEJORAMIENTO SOBRE FOSAS

- C) Por el permiso de obras de mejoramientos sobre fosas (bordes) vereda complementaria, lápidas, verjas, frontones, leyendas o inscripciones, jardineras para flores, cruces, pequeños monumentos o cualquier atributo autorizado por las disposiciones en vigor y por el término que los restos permanezcan en la sepultura a contar del día de inhumación, se abonará la cantidad de NUEVOS PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (N\$ 250,00).-

NICHOS

Si la transferencia del derecho de uso opera por el modo "sucesión" por cada transmisión se abonará:

- 1) Cuando se trate de nichos para ataúdes por hasta cuatro transmisiones sucesorias, NUEVOS PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y DOS (N\$ 332,00) por cada una de ellas. Por las transmisiones sucesorias que excedieren de las cuatro primeras, NUEVOS PESOS CIENTO SESENTA Y SEIS (N\$ 166,00) por cada una de ellas.-
- 2) Cuando se trate de nichos para urnas, por hasta dos transmisiones sucesorias, NUEVOS PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y DOS (N\$ 332,00).-

Por las transmisiones sucesorias que excedieren de las dos primeras, NUEVOS PESOS CIENTO SESENTA Y SEIS ---- (N\$ 166,00) por cada una de ellas.-

Si la transferencia del derecho se efectúa por el modo "tradición" y a título oneroso por cada transmisión -- operada, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

Precio o Valor de la Transferencia

- a) Cuando se trate de nichos para ataúdes, hasta NUEVOS PESOS DIEZ MIL (N\$ 10.000,00), NUEVOS PESOS DOS MIL TRESCIENTOS (N\$ 2.300,00); más de NUEVOS PESOS DIEZ MIL (N\$ 10.000,00) hasta NUEVOS PESOS VEINTE MIL --- (N\$ 20.000,00), NUEVOS PESOS TRES MIL (N\$ 3.000,00), más de NUEVOS PESOS VEINTE MIL (N\$ 20.000,00), NUE-- VOS PESOS CUATRO MIL CIEN (N\$ 4.100,00).-
- b) Cuando se trate de nichos para urnas, hasta NUEVOS - PESOS DOS MIL (N\$ 2.000,00), NUEVOS PESOS SEISCIE-- TOS CINCUENTA (N\$ 650,00); más de NUEVOS PESOS DOS - MIL (N\$ 2.000,00) hasta NUEVOS PESOS CINCO MIL ----- (N\$ 5.000,00), NUEVOS PESOS MIL CINCUENTA ----- (N\$ 1.050,00); más de NUEVOS PESOS CINCO MIL ----- (N\$ 5.000,00) NUEVOS PESOS MIL CUATROCIENTOS NO VENTA (N\$ 1.490,00).

SEPULCROS O PANTEONES

Si la transferencia del derecho de uso se efectúa por el modo "sucesión", por cada transmisión operada se abonará:

1) Por hasta cuatro transmisiones sucesorias, -- NUEVOS PESOS QUINIENTOS CUARENTA (N\$ 540,00) -- por cada una de ellas.

2) Por mas de cuatro transmisiones sucesorias, - NUEVOS PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y TRES ----- (N\$ 373,00) por cada una de las que excedieren de las cuatro primeras.

Si la transferencia del derecho de uso se efectúa por el modo "tradición" y a título oneroso, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

Precio o Valor de la Transferencia

Hasta NUEVOS PESOS DIEZ MIL (N\$ 10.000,00) -- NUEVOS PESOS CUATRO MIL (N\$ 4.000,00); más de NUEVOS PESOS DIEZ MIL (N\$ 10.000,00) NUEVOS -- PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS (N\$ 5.800,00).

DONACIONES

En los casos de donaciones entre parientes se abonará: NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS (N\$ 800,00) si se trata de nichos para urnas; NUEVOS PESOS MIL QUINIENTOS (N\$ 1.500,00) cuando se trate de nichos para ataúdes y NUEVOS PESOS TRES MIL --- (N\$ 3.000,00) tratándose de sepulcros o panteones.

Artículo 88? bis - Restitúyese el apartado 6 de la Ordenanza N° - 3.274, de 15 de diciembre de 1898.

Artículo 89? - Los proventos establecidos en el arancel de 10 de agosto de 1923 por los servicios que presta el Servicio de Necrópolis quedarán fijados como se determina a continuación:

ATRIBUTOS

D) Por el permiso para colocar en Sepulcros o Nichos en todos los Cementerios del Departamento, jardineras - para flores, leyendas o inscripciones, placas en sepulcros (queda prohibida la colocación de placas en nichos así como todo otro tipo de atributos) autorizados por - las ordenanzas en vigor, se abonará la suma de NUEVOS - PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (N\$ 250.00).

5) Los nichos para urnas del Cementerio del Buceo podrán ser habilitados para recibir ataúdes en los locales ubicados en primera, segunda, tercera, cuarta y quinta filas previo pago de la suma de NUEVOS PESOS CINCO MIL (N\$ 5.000,00).

Artículo 89 bis - Deróganse los Decretos Nros. 16.814, de 16 de abril de 1975 y N° 17.265, de 22 de setiembre de 1976.

INGRESOS VARIOS

Artículo 90°. - Aumentase en un cincuenta por ciento (50%) los siguientes tributos:

- 1) Tasas de estudio de proyectos, pruebas e inspecciones y de contralor (anual) de plantas de carga de garrafas con gas licuado por sistema de bombeo (artículo - 117° del decreto departamental N° 16.503 según redacción ordenada por el artículo 160° del decreto departamental N° 17.020).

- 2) Tasas por habilitación, inspección y contralor de instalación de aire acondicionado o de ventilación en locales destinados a espectáculos y de uso público (artículos 27° y 28° del decreto departamental N° 11.750; 120° del decreto departamental N° 14.152; 85° del decreto departamental N° 15.706; 109° del decreto departamental N° 16.503 y 175° del decreto departamental N° 17.020).
- 3) Tasa por estudio para habilitación e instalación de plantas de carga o de depósito de garrafas de gas licuado de petróleo (artículos 5° del decreto departamental N° 14.910; 88° del decreto departamental N° 15.706, 179° del decreto departamental N° 17.020 y 30° del decreto departamental N° 19.972).
- 4) Tasa anual por inspecciones periódicas a plantas habilitadas para cargar garrafas de gas licuado de petróleo (artículos 7° del decreto departamental N° 14.910; 89° del decreto departamental N° 15.706 y 180° del decreto departamental N° 17.020).
- 5) Tasa por estudio y verificación inicial y por inspecciones periódicas de equipos de aire acondicionado (artículo 11ª del decreto departamental N° 9.938 con la redacción ordenada por el artículo 130ª del decreto departamental N° 14.152).

Artículo 91°.- Fijase en NUEVOS PESOS MIL CIENTO SETENTA (N\$ 1.170.00) la tasa anual que deberá abonarse por concepto de inspección por cada tanque estacionario de gas licuado a granel, establecida por el artículo 116ª del decreto departamental N° 16.503 y modificativos (artículos 20ª del decreto departamental N° 16.568 y 159ª del decreto departamental N° 17.020).

Artículo 92°.- Fijase en NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (N\$ 468,00) la cuantía mínima en todos los casos, de la tasa anual por inspección de instalaciones mecánicas y eléctricas a que se refiere el artículo 7ª del decreto departamental N° 16.556 con la redacción ordenada por el artículo 162ª del decreto departamental N° 17.020 y modificativos.

Artículo 93°.- La tasa anual por inspección de ascensores, montacargas y/o elevadores a que se refieren los artículos 58ª del decreto departamental N° 8.556, 118ª del decreto departamental N° 14.152, 84ª del decreto departamental -----

Nº 15.706, 174ª del decreto departamental Nº 17.020 y modificativos, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) unidades de velocidad de régimen igual o inferior a cincuenta (50) metros por minuto, NUEVOS PESOS SETECIENTOS DOS (N\$ 702,00).-
- 2) unidades de mayor velocidad de régimen hasta noventa (90) metros por minuto, NUEVOS PESOS MIL CIENTO SETENTA (N\$ 1.170,00).-
- 3) unidades de noventa (90) o más metros por minuto de velocidad de régimen, NUEVOS PESOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO (N\$ 1.638,00).-

Artículo 94º.- Por concepto de estudio e inspección de tanques subterráneos destinados al almacenaje de líquidos combustibles, se abonará por una sola vez, una tasa de NUEVOS PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (N\$ 936,00) tratándose de tanques metálicos o de envolvente gruesa hechos en fábrica, y de NUEVOS PESOS MIL CIENTO SETENTA (N\$ 1.170,00) cuando se trate de tanques de hormigón armado hechos en obra adosados al terreno o aislados del mismo.-

Artículo 95º.- La tasa anual por inspección y aprobación de precintos y presión hidrostática de vehículos tanques a que se refieren los artículos 108ª del decreto departamental Nº 12.354 y modificativos, se calculará a razón de cuarenta y siete centésimos de nuevo peso (N\$0,47) por cada litro de capacidad.-

Artículo 96º.- Sustitúyese el texto del artículo 48ª del decreto departamental Nº 12.354 con la redacción ordenada por el artículo 176ª del decreto departamental Nº 17.020 y modificativos por el siguiente:

"Artículo 48ª.- Los equipos tanques surtidores cualesquiera sean las clases de líquidos, estarán sujetos al pago de las siguientes tasas:

A) Una tasa por instalación de acuerdo a la siguiente escala:

Por cada tanque o instalación de hasta 3.000 (tres mil) litros de capacidad, NUEVOS PESOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO (N\$ 1.404,00)

Por cada tanque o instalación mayor de 3.000 (tres mil) litros de capacidad, se abonará además CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (468,00) , por cada metro cúbico o fracción que exceda de 3.000 litros.-

B) Una tasa anual por concepto de inspección y control de NUEVOS PESOS VEINTITRES (N\$ 23,00) por cada metro cúbico o fracción, la que en ningún caso será inferior a NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO --- (N\$ 468,00).-

Artículo 99°.- Fijase en NUEVOS PESOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA ----- (N\$ 1.440,00) la tasa por inspección y contralor de fincas en estado ruinoso, creada por el artículo 34° del -- decreto departamental N° 19.031 de 29 de diciembre de - 1978.-

Artículo 100°.- Por concepto de estudio de títulos a cargo del Servicio de Escribanía Municipal, a fin de obtener el certificado de uso de propiedad funeraria a que se refiere el decreto departamental N° 13.842, se abonará por cada uno NUEVOS PESOS TRESCIENTOS NOVENTA (N\$ 390,00) cuando se trate de sepulcros y NUEVOS PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (N\$ 292,00) cuando se trate de nichos.-

Artículo 101°.- Sustitúyese el texto del artículo 25° del decreto departamental N° 12.200 con la redacción ordenada por el --- artículo 97° del decreto departamental N° 22.229 ratificado por decreto N° 22.243, por el siguiente: "Artículo - 25°.- Créase una tasa por la prestación del servicio de inspección y habilitación de todo local o inmueble que sea objeto de locación o sublocación o cesión de arrendamiento, cualquiera sea su destino.-

Dicho tributo estará a cargo del arrendador y ascenderá al 15% (quince por ciento) del precio del alquiler estimado por el contribuyente respectivo.-

En ningún caso, su importe será inferior a NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (N\$ 450,00)!"-

Artículo 102°.- Sustitúyese el texto del artículo 25° del decreto departamental N° 5.330 con la redacción ordenada por el artículo 98° del decreto departamental N° 22.229, ratificado por decreto N° 22.243 por el siguiente: "Artículo 25°.- Por las inspecciones técnicas de trazado de ca--- lles a que se refiere el artículo 1°, así como por cualesquiera otras inspecciones técnicas que se realicen fuera de la oficina con motivo de gestiones promovidas por particulares, se abonará:

a) Por la primera inspección, NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (N\$ 858,00);

Por cada surtidor que se instale o se desplace de su primitiva ubicación, NUEVOS PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO (N\$ 975,00).-

B) Una tasa anual por concepto de inspección y control de NUEVOS PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO (N\$975,00) por cada surtidor o tanque.-

Esta tasa se pagará por adelantado dentro del mes de enero de cada año.-

Vencido este plazo sin haberse abonado la misma, el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas podrá disponer la cancelación del permiso y la clausura del mismo.-

Cuando se abone la tasa adeudada, se levantará la clausura, sin otro trámite y a condición de que el pago se efectúe dentro del año que corresponda.-

Todo pago de la tasa anual fuera del plazo fijado al efecto, dará lugar a la aplicación de la multa y recargo por mora correspondientes".-

Artículo 97°.-

Elévese a NUEVOS PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (N\$ 936,00) la tasa anual por concepto de inspección periódica de las instalaciones de alumbrado de seguridad a cargo del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, a que se refiere el artículo 86° del decreto departamental N° 20.254.-

Artículo 98°.-

Sustitúyese el texto del artículo 90° del decreto departamental N° 15.706 con la redacción ordenada por el artículo 95° del decreto departamental N° 22.229, ratificado por decreto N° 22.243 por el siguiente: "Artículo 90°.- Por los tanques anexos a generadores de cualquier tipo en la industria y/o talleres, se abonará:

A) Una tasa de instalación por una sola vez de acuerdo a la siguiente escala:

Por cada tanque a instalar de más de 500 (quinientos) a 3.000 (tres mil) litros de capacidad, NUEVOS PESOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO (N\$ 1.404,00).-

Por cada tanque a instalar de más de 3.000 (tres mil) litros de capacidad, se abonará además NUEVOS PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (N\$ 234,00) por cada metro cúbico o fracción que exceda de 3.000 (tres mil) litros:

b) Por cada inspección subsiguiente, NUEVOS PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS (N\$ 546,00).-

Artículo 103°.- Fijase la cuantía del tributo a que se refiere el apartado C) del artículo 142° del decreto departamental N° 16.503, de acuerdo a la siguiente escala:

Por división de tierras en solares, parcelas, o fracciones se abonará por cada unidad resultante, los importes que a continuación se establecen:

Zona Urbana: U-1, NUEVOS PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS (N\$ 546,00).

Zona Urbana: U-2, NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (N\$ 450,00).

Zona Urbana: U-3, NUEVOS PESOS OCHOCIENTOS DIECINUEVE (N\$ 819,00).

Zona Suburbana: S-1, NUEVOS PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO (N\$ 195,00).

Zona Suburbana: S-2, NUEVOS PESOS CIENTO DIECISIETE (N\$ 117,00).

Zona Suburbana: S-3, NUEVOS PESOS NOVENTA Y OCHO (N\$ 98,00).

Zona Rural: R-1 y R-2, NUEVOS PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS (N\$ 546,00).

En la zona comprendida entre: Bulevar General Artigas, calle Libertad y Francisco J. Muñoz; Avenida General Rivera, Concepción del Uruguay; Ramblas República de Chile, República del Perú y Mahatma Ghandi, con excepción de los predios frentistas a la zona U-3, se abonará NUEVOS PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS (N\$ 546,00), por unidad resultante. En la zona comprendida entre: Concepción del Uruguay; Avenida Italia (ambas aceras); Camino Carrasco: Ramblas Tomás Berreta, República de México y O'Higgins, a excepción de los predios frentistas a la zona U-3, se abonará, NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (N\$ 450,00) por unidad resultante.-

Artículo 104°.- Sustitúyese el texto del artículo 127° del decreto departamental N° 15.706 con la redacción ordenada por el artículo 100° del decreto departamental N° 22.229, ratificado por decreto N° 22.243 por el siguiente: "Artículo 127°.- Por la expedición de copias de planos archivados en el Servicio de Plan Regulador, se abonará por cada copia expedida la cantidad de NUEVOS PESOS TRES-CIENTOS DOCE (N\$ 312,00), a la que se aditará el ----

importe del costo de la reproducción, que el Departamento Ejecutivo adecuará a las tarifas vigentes en el comercio de plaza sin perjuicio de las reposiciones correspondientes cuando se expidan copias certificadas o testimoniadas.-

Se exceptúa del pago del tributo referido, a la expedición de copias de planos de mensura de inmuebles - que hubieren sido designados para expropiar y cuyos decretos respectivos se hayan dejado sin efecto (obras - desafectadas).

Por la formulación de nuevos planos de urbanización o modificación de los existentes a solicitud de particulares se abonarán las siguientes tasas:

Hasta 1 hectárea de superficie, NUEVOS PESOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES (NS 1.463,00).

Por cada hectárea siguiente, NUEVOS PESOS TRESCIENTOS DOCE (NS 312,00).-

Artículo 105°.- Por el examen y aprobación a cargo del Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, de los cascos protectores de conductores y acompañantes de motocicletas, motonetas, ciclomotores y vehículos similares motorizados a que se refiere el decreto departamental N° 18.744 de 17 de mayo de 1978, se abonará por cada uno de ellos -- una tasa de NUEVOS PESOS TRESCIENTOS (NS 300,00).-

Los fabricantes de dichos implementos, al solicitar la aprobación de los referidos cascos protectores por -- partidas de hasta 200 (doscientas) unidades abonarán -- por la expedición de las etiquetas en la que conste la aprobación municipal, la suma de NUEVOS PESOS SETENTA Y CINCO (NS 75,00) por cada una de ellas.-

Artículo 106°.- Cuando se solicite la aprobación de las instalaciones - de alumbrado de seguridad a que se refiere el decreto - departamental N° 2.752, se abonará por concepto de estudio a la presentación de los recaudos correspondientes, una tasa de NUEVOS PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO (NS 468,00).-

Artículo 107°.- Aumentase en un cincuenta por ciento (50%) las tasas -- por el otorgamiento de autorización para transferir los permisos acordados para la explotación de puestos en -- los mercados municipales a que se refiere el artículo - 1° del decreto departamental N° 17.009 y modificativos.-

artículo 108°.- Por la solicitud de habilitación de vehículos destinados al transporte de gas licuado de petróleo (a que se refiere el decreto departamental N° 17.799 de 20 de agosto de 1976), se repondrá en el acto de su presentación papel timbrado por valor de N\$ 780,00 (nuevos pesos setecientos ochenta).-

Por concepto de inspección se abonará una tasa anual de acuerdo a la siguiente escala:

A) N\$ 390,00 (nuevos pesos trescientos noventa) por cada eje del vehículo con dos ruedas y B) N\$ 1.170,00 (nuevos pesos mil ciento setenta) por cada eje del vehículo con cuatro ruedas.-

artículo 109°.- Por la solicitud de autorización o permiso para la instalación en locales de depósitos no subterráneos de líquidos inflamables o combustibles (artículos 110° y concordantes del decreto departamental N° 12.354), se repondrá en el acto de su presentación papel timbrado por valor de N\$ 780,00 (nuevos pesos setecientos ochenta).-

Por las inspecciones periódicas previstas en el artículo 137° del decreto departamental N° 12.354, se abonará una tasa anual de acuerdo a la siguiente escala:

A) Hasta 1 mt.³ de almacenaje autorizado, N\$ 1.170,00 (nuevos pesos mil ciento setenta) y B) por cada mt.³ o tracción adicionales, N\$ 390,00 (nuevos pesos trescientos noventa).-

artículo 109° Bis - Por la autorización para transferir los permisos otorgados para el funcionamiento de prostíbulos, casas de citas o de huéspedes, pensiones y cafés de artistas, cabarets, boites o locales similares, se abonará una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

a) NUEVOS PESOS CIEN MIL (N\$ 100.000,00) - cuando se trate de la transferencia de permisos para el funcionamiento de prostíbulos, casas de citas o de huéspedes.

b) NUEVOS PESOS VEINTE MIL (N\$ 20.000,00) cuando se gestione la transferencia de permisos para el funcionamiento de pensiones y cafés de artistas, cabarets, boites o locales similares.

El pago del tributo que se crea, se efectuará en todos los casos al contado y en el acto de notificarse los interesados de la resolución correspondiente.

FINANCIACION DEL PROYECTO DE DISPOSICION
FINAL DE AGUAS RESIDUALES.-

- Artículo 110°.- El aumento (adicional) del diez por ciento (10%) establecido respecto del tributo de Contribución Inmobiliaria - por el artículo 88ª del decreto departamental N° 20.524, con destino a la financiación del "Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo", se calculará por el ejercicio 1986 sobre el importe que se hubiere abonado por dicho tributo por el año 1985, con exclusión del propio aumento adicional dispuesto por la citada norma.
- Artículo 111°.- El aumento del diez por ciento (10%) establecido respecto de la Tasa General Municipal por el artículo 89ª del decreto departamental N° 20.524 con destino a la financiación del "Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo", se calculará por el ejercicio 1986 sobre el importe que se hubiere abonado por dicho tributo por el mes de diciembre de 1985, con exclusión del propio aumento adicional dispuesto por la citada norma.-
- Artículo 112°.- El aumento del cien por ciento (100%) establecido respecto de la Tasa por Conservación de la Red de Saneamiento (Alcantarillado) por el artículo 90ª del decreto departamental N° 20.524 con destino a la financiación del "Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo", se calculará por el ejercicio 1986, sobre el importe que se hubiere abonado por dicho tributo por el mes de diciembre de 1985, con exclusión del propio aumento dispuesto por la citada norma.
- Artículo 113° - Las disposiciones relativas a tributos municipales entrarán en vigencia el día 1º de enero de 1986, salvo cuando en la o en las normas respectivas se establezca otra fecha de vigencia.
- Artículo 114° - Cuando por cualquier circunstancia quedaren suspendidos o sin efecto cualesquiera de los tributos establecido o modificados por alguna de las disposiciones de este Decreto, se aplicarán automáticamente las normas sustituidas o modificadas.
- Artículo 115° - Los aumentos porcentuales a que se refieren diversas disposiciones de este decreto, se aplicarán de manera uniforme y con carácter general a todos los tributos expresamente comprendidos en dichos aumentos. A tales

También se efectuará por la Intendencia Municipal de Montevideo, a través de la Dirección de Paseos Públicos, un plan general de poda de los árboles que integran el ornato público hasta una cantidad máxima de \$3.000.000,00 (TRES MILLONES DE PESOS), quedando autorizada a invertir ... hasta esa cantidad.-

La Intendencia Municipal desarrollará también un plan complementario destinado al mantenimiento del aseo y la limpieza de las playas balnearias del Departamento de Montevideo, a cuyo efecto organizará un servicio especial dependiente de la Dirección de Limpieza y Usinas con ese cometido específico exclusivo. Para tal fin quedará autorizada a invertir una suma de hasta \$----- 2.000.000,00 (DOS MILLONES DE PESOS).-

III - AUTORIZACIONES

Artículo 5°.- Autorizar al Intendente Municipal de Montevideo, a abonar al personal presupuestado destacado en la Dirección de Limpieza y Usinas, que actúe en el Operativo Limpieza, una compensación mensual-complementaria del 30% sobre el sueldo básico al 31 de diciembre de 1966, más los importes del artículo 10° del Decreto N° 13.490 y artículo 2° del Decreto N° 13.878.-

Artículo 6°.- Se considerarán servicios efectivos los cumplidos en las dependencias citadas, en los horarios que determinen los responsables del servicio, y durante la licencia anual reglamentaria.-

Los funcionarios, no tendrán derecho a percibir la referida asignación complementaria durante el mes correspondiente:

a).- Cuando no presten servicios efectivos en las tareas propias de su cargo, durante el lapso en que no las cumplan.-

- Artículo 121º - Los cargos y las erogaciones emergentes de la adecuación de los funcionarios municipales a los escalafones respectivos, dispuesta por los artículos 163º y siguientes del Decreto Nº 22.229 ratificado por Decreto Nº -- 22.243, se financiará de la siguiente forma:
- a) con las partidas para reaplicar, Rubro 0, Sub-Rubro 0.1 y 0.2 de los cuadros de Servicios Personales y,
 - b) con la parte correspondiente a los fondos de la partida destinada a contrataciones que correspondieren a retribuciones de funcionarios contratados que se incorporaren a los escalafones en carácter de presu-- puestados de acuerdo a las normas citadas.-
- Artículo 122º - Auméntase a partir del 1º de enero de 1986 en NUEVOS PE-- SOS SFSENTA Y CINCO (Nº 65,00) el impuesto creado por -- el artículo 24º del Decreto Nº 12.200 de 24 de noviem-- bre de 1961, con las modificaciones dispuestas por los artículos 84º del Decreto Nº 13.490 ratificado por De-- creto Nº 13.501, 44º del Decreto Nº 13.878, 52º del De-- creto Nº 14.436, 31º del Decreto Nº 15.395, 134º del De-- creto Nº 15.706, 124º del Decreto Nº 16.012, 103º del -- Decreto Nº 16.503, 35º del Decreto Nº 17.879, 96º del -- Decreto Nº 20.524 y 127º del Decreto Nº 22.229, ratifi-- cado por Decreto Nº 22.243.-
- Artículo 123º - Transfórmense en Servicios dependientes del Departamen-- to de Planeamiento Urbano, la Unidad de Programación Habitacional y la Asesoría Técnica de Prevención y Con-- tralor de Siniestros, que en adelante se denominarán -- Servicio de Programación Habitacional y Servicio de Pre-- vención y Contralor de Siniestros, respectivamente.
- Artículo 124º - La Intendencia Municipal podrá proveer, no antes de no-- viembre de 1987, la totalidad de los cargos de músicos de la Orquesta Sinfónica Municipal y de la Banda Sinfó-- nica Municipal, mediante concursos de oposición y méri-- tos entre los postulantes.-

Se tendrá especialmente en cuenta respecto de dichos concursos la valoración de los méritos de los postu-- lantes, su condición de Músicos de la Orquesta Sinfóni-- ca Municipal o de la Banda Sinfónica Municipal, siempre que computaren una antigüedad mínima de un (1) año a la fecha en que se efectuare la convocatoria para el o --

los concursos de oposición y méritos respectivos, de --
acuerdo a la reglamentación que al efecto dicte la In--
tendencia Municipal.-

Los Tribunales de los referidos concursos deberán inte--
grarse con personal de notoria autoridad en la activi--
dad o disciplinas artística de que se trata.-

La Intendencia Municipal deberá adoptar las medidas o -
disposiciones que fueren menester para la contratación
de quienes resulten vencedores en los concursos de o--
posición y méritos antes citados.-

Artículo 125°.- Créase en el Departamento de Obras y Servicios tres (3)
Divisiones que se denominarán: División Saneamiento ---
(Programa 042), División Vialidad (Programa 043) y Divi
sión Limpieza Urbana (Programa 044), suprimiéndose las
Divisiones existentes a la fecha de entrada en vigencia
del presente decreto en dicho Departamento.-

Artículo 126°.- Establécese que dependerán:

- a) de la División Saneamiento (Programa 042), los Servi
cios de: Estudios y Proyectos de Saneamiento, Conser
vación de Saneamiento, Obras de Saneamiento e Insta
laciones Sanitarias Internas.-
- b) de la División Vialidad (Programa 043), los Servi---
cios de: Estudios y Proyectos Viales, Mantenimiento
Vial, Construcciones Viales, Alumbrado Público y la
Unidad Ejecutora de Remociones en la Vía Pública.-
- c) de la División Limpieza Urbana (Programa 044), los -
Servicios de: Recolección de Residuos, Barrido y Lim
pieza, Disposición Final de Residuos y Mantenimiento
de Vehículos e Instalaciones.-

Artículo 127°.- Modifícase la estructura programática del Departamento
de Obras y Servicios en la siguiente forma:

SECTOR 040.- DEPARTAMENTO DE OBRAS Y SERVICIOS.

PROGRAMA 041.- Administración Central de Obras y Servi
cios

Actividad 041.1.- Dirección Superior

" 041.2.- Instalaciones Mecánicas y Eléctricas.-

" 041.3.- Transporte.-

PROGRAMA 042.- Operación y Mantenimiento de la Red de -
Saneamiento.-

Actividad 042.1.- Estudios y Proyectos de Saneamiento.-

" 042.2.- Conservación de Saneamiento.-

" 042.3.- Obras de Saneamiento.-

" 042.4.- Instalaciones Sanitarias Internas.-

PROGRAMA 043.- Mantenimiento Vial.-

Actividad 043.1.- Estudios y Proyectos Viales.-

" 043.2.- Mantenimiento Vial.-

" 043.3.- Contrucciones Viales.-

" 043.4.- Alumbrado Público.-

" 043.5.- Unidad Ejecutora de Remociones en la
Vía Pública.-

PROGRAMA 044.- Disposición de Residuos.-

Actividad 044.1.- Recolección de Residuos.-

" 044.2.- Barrido y Limpieza.-

" 044.3.- Disposición final de Residuos.-

" 044.4.- Mantenimiento de vehículos e instala-
ciones.-

Artículo 128°.- Las actividades 041.2 y 041.3 del Programa 041 Adminis-
tración Central de Obras y Servicios estarán a cargo de
los Servicios de: Instalaciones Mecánicas y Eléctricas
y de Transporte, respectivamente.-

Las actividades 042.1, 042.2, 042.3 y 042.4 del Progra-
ma 042, Operación y Mantenimiento de la Red de Sanea-
miento, estarán a cargo de los Servicios de: Estudios y
Proyectos de Saneamiento, Conservación de Saneamiento,
Obras de Saneamiento e Instalaciones Sanitarias Inter-
nas, respectivamente.-

Las actividades 043.1, 043.2, 043.3, 043.4 y 043.5 del
Programa 043, Mantenimiento Vial, estarán a cargo de --
los Servicios de: Estudios y Proyectos Viales, Manteni-
miento Vial, Construcciones Viales, Alumbrado Público y
la Unidad Ejecutora de Remociones en la Vía Pública, --
respectivamente.-

Las actividades 044.1, 044.2, 044.3 y 044.4 del Progra-
ma 044 Disposición de Residuos, estarán a cargo de los
Servicios de: Recolección de Residuos, Barrido y Lim-
pieza, Disposición Final de Residuos y Mantenimiento de
Vehículos e Instalaciones, respectivamente.-

Artículo 129°.- El Servicio de Instalaciones Sanitarias Internas que ---
actualmente integra el Departamento de Planeamiento Ur-
bano, pasará a formar parte del Departamento de Obras y
Servicios, Programa 042 "Operación y Mantenimiento de la
Red de Saneamiento".-

- Artículo 130°.- Establécese en el Departamento de Planeamiento Urbano la siguiente modificación o transformación: el Servicio del Plan Regulador de Montevideo se dividirá en: a) Servicio de Estudios Territoriales y b) Servicio de Regulación Territorial.-
- Artículo 131°.- Créase en el Departamento Administrativo las Divisiones Administración de Personal y Compras y Suministros.
- La División Administración de Personal se integrará con el Servicio de Personal del que dependerán las siguientes Areas: Registro, Reclutamiento y Selección, Control, Servicios Sociales y Relaciones con el personal y el Servicio Central de Notificaciones.
- La División Compras y Suministros se integrará con los Servicios Central de Almacenes, Compras y Arrendamientos e Imprenta.
- Artículo 132°.- La actual División Administrativa y Suministros del Departamento Administrativo, pasará a denominarse "Servicios Generales" y se integrará con los Servicios Internos del Palacio, Central de Locomoción, Documentación y Archivo, Bienes Muebles, Inspección General, Escribanía y Registro Civil.-
- Artículo 133°.- Autorízase a la Intendencia Municipal a redistribuir los gastos de servicios personales y no personales e inversiones de los Programas 031 y 032, como consecuencia de las nuevas Divisiones que se crean por el presente Decreto.-
- Artículo 134°.- Los adquirentes a cualquier título de bienes muebles o inmuebles serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias departamentales impagas que correspondieren a los enajenantes respecto de dichos bienes.- Esa solidaridad existirá cualquiera sea la forma en que se haya operado la enajenación.-
- Artículo 135°.- Derógase el artículo 44° del decreto N° 17.020 y los artículos 69° y 70° del decreto N° 19.613.-
- Artículo 136°.- La Intendencia Municipal de Montevideo procederá a la supresión de vacantes por la cantidad de NUEVOS PESOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (N\$ 99.116.373.-).- En dicha cantidad se incluyen los cargos del último grado de los escalafones correspondientes a las circunscriptciones presupuestales vigentes.-

La Contaduría General procederá, sin más trámite, a efectuar dicha supresión en la presente instancia presupuestal.-

Artículo 137°.- Los Servicios de Actos y Festejos y de Divulgación Científica desde el punto de vista presupuestal integrarán el Departamento de Cultura en lo relacionado con el personal afectado a cada uno de ellos, así como también -- respecto de la asignación de gastos de funcionamiento -- para el cumplimiento de sus cometidos.-

Sin perjuicio de lo establecido, el Servicio de Actos y Festejos dependerá jerárquicamente de la División Turismo del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, y el Servicio de Divulgación Científica por su parte dependerá desde el punto de vista jerárquico, de la División -- Acción y Planificación Cultural del Departamento de Cultura.-

Artículo 138°.- Destínase de la partida prevista en el Sub-rubro 02: "Retribuciones Básicas de Personal Contratado para Funciones Permanentes" del Programa 112 "Promoción, Planificación y Acción Cultural", la cantidad de NUEVOS PESOS -- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL (N\$ 4.821.000.-) para su utilización por el Servicio de Actos y Festejos.

Artículo 139°.- Créase a partir del 1° de enero de 1986 una prima por antigüedad que se calculará a razón de 0,50% (cero cincuenta por ciento) mensual sobre el importe del salario mínimo nacional por año de antigüedad del funcionario en la administración.

Este beneficio alcanzará a todos los empleados -- y obreros municipales con excepción de los que revistan en cargos políticos o de particular confianza.

Al solo efecto de establecer los años de antigüedad para esta asignación, se computará el tiempo -- de servicios prestados en la administración pública.

Artículo 140°.- Establécese a partir del 1° de enero de 1986 una retribución especial denominada Salario Vacacional, fijándose la misma en un importe equivalente al 20% (veinte por ciento) del sueldo básico -- líquido percibido por cada funcionario en el mes anterior al que haga uso de su licencia anual.

La retribución mencionada se abonará en el momento en que el funcionario haga uso de su licencia anual, haciéndose efectiva a partir de las licencias generadas en 1985.

Si se autorizare el fraccionamiento de la licencia en dos períodos, el salario vacacional se pa-

gará en el primer período de la licencia siempre que no fuere menor de 10 días hábiles. Cuando la licencia se fraccione por excepción en más de dos períodos, el referido beneficio se abonará cuando se utilizare el último período de licencia.

Artículo 140ºBis - Establécese que las inasistencias de los funcionarios de la Intendencia Municipal de Montevideo que tengan su origen en interrupción de actividades por motivos de carácter gremial, no generarán puntos Deducibles a los efectos de los ascensos.

Artículo 141º - Modifícase la "Categoría I" de beneficiarios de las compensaciones por "quebranto de caja" (artículos 51º del decreto departamental Nº 12.200 y modificativos, 10º del decreto departamental Nº 15.395 y modificativos, 20º del decreto departamental Nº 17.020 y modificativos), según redacción ordenada por el artículo 113º del decreto departamental Nº 22.229 ratificado por decreto departamental Nº 22.243, la que quedará redactada de la siguiente forma:

Categoría I.- Fíjase en NUEVOS PESOS CUATRO MIL (N\$ 4.000,00), la compensación por quebranto de caja que percibirán los funcionarios que desempeñan tareas en funciones de "cajero", dependientes del Departamento de Hacienda'.

Dicha compensación se distribuirá de la siguiente forma:

1) El 50% (cincuenta por ciento) de la cantidad asignada se pagará mensualmente al funcionario.

2) El 50% (cincuenta por ciento) restante se depositará en una cuenta individual en Unidades Reajustables que será abierta en el Banco Hipotecario del Uruguay a nombre del funcionario que desempeña tareas en funciones de "cajero" por la Contaduría General Municipal la que reeditaré el interés corriente para este tipo de cuenta.

El Ejecutivo Comunal reglamentará el destino de los fondos vertidos o acreditados en dicha cuenta'.

Artículo 142º - Autorízase el pago de una compensación del 30% (treinta por ciento) del sueldo básico a los funcionarios de la Categoría Obrera y de Oficios y de Servicios Auxiliares que se desempeñan en aquellos Servicios, que a juicio de las Direcciones Generales, invariablemente, en forma permanente y en su totalidad deban funcionar seis (6) días a la semana, y en tanto cumplan tal jornada completa antes de tomar su descanso semanal. Las inasisten-

cias totales o parciales, al sexto día de la jornada semanal de labor, dará lugar a una deducción en la compensación equivalente al porcentaje que las horas de inasistencia representan en el total de horas laborales correspondientes a dichos sextos días en el mes.

No se computarán, a los efectos de la deducción, las licencias ordinarias, las extraordinarias con goce de sueldo, las establecidas en el artículo D.95 del Volumen III del Digesto Municipal, y las que se otorguen por enfermedad.

Artículo 143?-- Sustitúyese el literal H) del artículo 133? del decreto N? 22.243 de 17 de junio de 1985, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Asimismo, integrarán esta Categoría como Ayudantes de Profesional, los funcionarios que hayan aprobado tercer año completo o algunas de las carreras contempladas en la Categoría Profesionales y no posean Títulos intermedios que los habiliten para integrar la Categoría Profesionales Sub-Escalafón "B".

Artículo 144?-- Derógase el literal G) del artículo 132? del decreto N? 22.243 de 17 de junio de 1985.

Artículo 145?-- Agrégase al artículo 131? del decreto N? 22.243 de fecha 17 de junio de 1985, el siguiente literal:

M)Asistente Social otorgado por la Escuela Universitaria de Servicio Social o Instituto de Filosofía, Ciencias y Letras.

Artículo 146?-- Agréguese al artículo 170? del decreto N? 22.243 de 17 de junio de 1985 la siguiente adecuación y refundición de grados de la Categoría Funcional "Servicios Auxiliares :

<u>CARGO NUEVO</u>	<u>CARGO ANTERIOR</u>
Operario, Grado 1	Peón, Grados A, B y C
Oficial de 2da., Grado 2	Peón y Medio Oficial, Grado D
Oficial de 1ra., Grado 3	-----

<u>CARGO NUEVO</u>	<u>CARGO ANTERIOR</u>
Sub-Capataz, Grado 4	Oficial, Grado E
Capataz, Grado 5	Sub-Capataz o Capataz de 2da., Grados F y G
Capataz General, Grado 6	Capataz de 1ra. Grado H

Artículo 147º - Quedarán comprendidos en las excepciones a la presupuestación establecidas por el artículo 143º del decreto N° 22.229 ratificado por decreto N° 22.243, los cargos docentes de las Escuelas Municipales de Arte Dramático, de Música y de Arte Coral.

Artículo 148º - Establécese que el 50% (cincuenta por ciento) del producido líquido de las subastas que realice el Servicio de Bienes Muebles de mercaderías de origen extranjero no susceptibles de servir a los fines alimenticios de la Comuna, será distribuido en partes iguales entre los funcionarios actuales de la Sección Vigilancia del Servicio de Inspección General.

Artículo 149º - El aumento de la recaudación de los tributos percibidos por el Servicio de Ingresos Vehiculares por aplicación de las normas relativas a la fiscalización del pago de dichos tributos, aprobadas por la Intendencia Municipal según resolución N° 5116/85 del 28 de agosto de 1985, se presupuestan en la suma de NUEVOS PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL (N\$ 193.340.000,00).

Artículo 150º - Establécese que las disposiciones relativas a incrementos o modificación de recursos y los subrubros de gastos previstos en el mensaje complementario, se incorporarán a las correspondientes normas y sub-rubros del Proyecto de Presupuesto General de la Intendencia Municipal.

Artículo 151º - Establécese las siguientes dotaciones mensuales básicas vigentes al 31 de julio de 1985, de todos los funcionarios municipales cuyas remuneraciones se atienden con Rentas Generales, para una jornada de seis u ocho horas de labor, las que se verán incrementadas con los aumentos salariales que se otorguen con posterioridad y regirán una vez producida la adecuación a que se refieren los artículos 163º y siguientes del Decreto N° 22.243, de 17 de junio de 1985.

<u>Categoría Administrativa</u>		<u>6 horas</u>	<u>8 horas</u>
Auxiliar.....	Grado 1	N\$ 7.357,00	N\$ 8.613,00
Oficial.....	Grado 2	N\$ 8.613,00	N\$ 10.287,00
Oficial.....	Grado 3	N\$ 9.016,00	N\$ 10.825,00
Sub-Jefe.....	Grado 4	N\$ 9.419,00	N\$ 11.363,00
Jefe.....	Grado 5	N\$ 10.316,00	N\$ 12.559,00
Secretario.....	Grado 6	N\$ 14.802,00	N\$ 18.540,00
Sub-Director...	Grado 7	N\$ 16.155,00	N\$ 20.344,00
Director.....	Grado 8	N\$ 17.403,00	N\$ 22.008,00
Director de Departamento.....	Grado 9	N\$ 21.172,00	N\$ 27.033,00

Categoría Profesional
Categoría Profesional - Sub-Escalafón "A"

Profesional "A" II.....	Grado 1	N\$ 20.810,00	N\$ 26.550,00
Profesional "A" I.....	Grado 2	N\$ 22.905,00	N\$ 29.344,00
Sub-Jefe Profesional "A".....	Grado 3	N\$ 25.235,00	N\$ 32.451,00
Jefe Profesional "A".....	Grado 4	N\$ 27.040,00	N\$ 34.857,00
Profesional Asesor.....	Grado 5	N\$ 28.843,00	N\$ 37.261,00
Sub-Director Profesional....	Grado 6	N\$ 32.452,00	N\$ 42.073,00
Director Profesional.....	Grado 7	N\$ 36.062,00	N\$ 46.887,00
Director Profesional de Departamento.....	Grado 8	N\$ 39.617,00	N\$ 52.693,00
		<u>6 horas</u>	<u>8 horas</u>

Categoría Profesional - Sub-Escalafón "B"

Profesional "B" II..	Grado 1	N\$ 15.403,00	N\$ 19.341,00
Profesional "B" I..	Grado 2	N\$ 17.036,00	N\$ 21.518,00
Sub-Jefe Profesional "B".....	Grado 3	N\$ 18.406,00	N\$ 23.345,00
Jefe Profesional "B".....	Grado 4	N\$ 20.810,00	N\$ 26.550,00

Categoría Técnica

Auxiliar Técnico...Grado 1	N\$ 7.357,00	N\$ 8.613,00
Oficial Técnico....Grado 2	N\$ 8.613,00	N\$ 10.287,00
Oficial Técnico....Grado 3	N\$ 9.016,00	N\$ 10.825,00
Sub-Jefe Técnico o - Ayudante Profesional.Grado 4	N\$ 9.419,00	N\$ 11.363,00
Jefe TécnicoGrado 5	N\$ 10.316,00	N\$ 12.559,00

Categoría Especializada

Auxiliar Especializado.....Grado 1	N\$ 7.357,00	N\$ 8.613,00
Oficial Especializado.....Grado 2	N\$ 8.613,00	N\$ 10.287,00
Oficial Especializado.....Grado 3	N\$ 9.016,00	N\$ 10.825,00
Sub-Jefe Especializado.....Grado 4	N\$ 9.419,00	N\$ 11.363,00
Jefe Especializado ..Grado 5	N\$ 10.316,00	N\$ 12.559,00

Categoría de Servicios Auxiliares

Operario.....	Grado 1	N\$ 7.357,00	N\$ 8.613,00
Oficial de 2da...	Grado 2	N\$ 8.111,00	N\$ 9.618,00
Oficial de 1ra...	Grado 3	N\$ 8.487,00	N\$ 10.120,00
Sub-Capataz.....	Grado 4	N\$ 8.863,00	N\$ 10.621,00
Capataz.....	Grado 5	N\$ 10.622,00	N\$ 12.967,00
Capataz General..	Grado 6	N\$ 11.438,00	N\$ 14.054,00

Categoría Obrera y de Oficios

6 horas

8 horas

Peón o Peón Práctico

.....	Grado 1	N\$ 7.357,00	N\$ 8.613,00
Medio Oficial.....	Grado 2	N\$ 8.111,00	N\$ 9.618,00
Oficial de 2da....	Grado 3	N\$ 8.487,00	N\$ 10.120,00
Oficial de 1ra....	Grado 4	N\$ 8.863,00	N\$ 10.621,00
Sub-Capataz.....	Grado 5	N\$ 10.622,00	N\$ 12.967,00
Capataz.....	Grado 6	N\$ 11.438,00	N\$ 14.054,00
Capataz General...	Grado 7	N\$ 12.537,00	N\$ 15.520,00

Artículo 152º- Los funcionarios que integran el Sub-Escalafón "Obreros con Oficio" percibirán una retribución complementaria del 15% (quince por ciento) del sueldo básico en tanto desempeñen efectivamente las tareas de su oficio.

Artículo 153º- Auméntase a partir del 1º de marzo de 1986, en NUEVOS PESOS CINCUENTA (N\$ 50,00) y a partir del 1º de julio del mismo año en otros NUEVOS PESOS CINCUENTA (N\$ 50,00) el impuesto creado por el artículo 24º del Decreto Nº 12.200 de 24 de noviembre de 1961, con las modificaciones dispuestas por los artículos 84º del Decreto Nº 13.490 ratificado por Decreto Nº 13.501, 44º del Decreto Nº 13.878, 52º del Decreto Nº 14.436, 31º del Decreto Nº 15.395, 134º del Decreto Nº 15.706, 124º del Decreto Nº 16.012, 103º del Decreto Nº 16.503, 35º del Decreto Nº 17.879, 96º del Decreto Nº 20.524, y 127º del Decreto Nº 22.229 ratificado por Decreto Nº 22.243.

Artículo 154º- Establécese las siguientes dotaciones básicas vigentes al 31 de julio de 1985, de todos los funcionarios municipales pertenecientes al Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, para una jornada de ocho horas de labor, las que se verán incrementadas con los aumentos salariales que se otorguen con posterioridad y registrarán una vez producida la adecuación a que se refieren los artículos 163º y siguientes del Decreto Nº 22.243 de 17 de junio de 1985: -----

Categoría Administrativa

(Ex-Secretaría y Económico)

8 horas

Auxiliar.....	Grado 1	N\$ 8.613.-
Oficial	Grado 2	N\$ 9.450.-
Oficial	Grado 3	N\$ 10.287.-
Sub-Jefe	Grado 4	N\$ 10.825.-
Jefe	Grado 5	N\$ 11.363.-

Auxiliar	Grado 1	N\$ 8.613.-
Oficial	Grado 2	N\$ 9.450.-
Oficial	Grado 3	N\$ 10.287.-
Sub-Jefe	Grado 4	N\$ 11.363.-
Jefe	Grado 5	N\$ 12.559.-
Secretario	Grado 6	N\$ 16.985.-
Sub-Director	Grado 7	N\$ 20.344.-
Director	Grado 8	N\$ 22.008.-
Director de Departamento	Grado 9	N\$ 27.033.-

Categoría Técnica

Auxiliar Técnico	Grado 1	N\$ 8.613.-
Oficial Técnico	Grado 2	N\$ 9.450.-
Oficial Técnico	Grado 3	N\$ 10.287.-
Sub-Jefe Técnico o Ayudante ---		
Profesional	Grado 4	N\$ 11.363.-
Jefe Técnico	Grado 5	N\$ 12.559.-

Categoría Especializada

8 horas

Auxiliar Especializado.....	Grado 1	N\$ 8.613.-
Oficial Especializado.....	Grado 2	N\$ 9.450.-
Oficial Especializado.....	Grado 3	N\$ 10.287.-
Sub-Jefe Especializado.....	Grado 4	N\$ 11.363.-
Jefe Especializado.....	Grado 5	N\$ 12.559.-

Categoría de Servicios Auxiliares

Operario.....	Grado 1	N\$ 8.613.-
Oficial de 2da.....	Grado 2	N\$ 9.032.-
Oficial de 1ra.....	Grado 3	N\$ 9.618.-
Sub-Capataz.....	Grado 4	N\$ 10.621.-
Capataz.....	Grado 5	N\$ 12.967.-
Capataz General.....	Grado 6	N\$ 14.054.-

Categoría Obrera y de Oficios

Peón o Peón Práctico.....	Grado 1	N\$ 8.613.-
Medio Oficial.....	Grado 2	N\$ 9.032.-
Oficial de 2da.....	Grado 3	N\$ 9.450.-
Oficial de 1ra.....	Grado 4	N\$ 9.618.-
Sub-Capataz.....	Grado 5	N\$ 11.363.-
Capataz.....	Grado 6	N\$ 12.967.-
Capataz General.....	Grado 7	N\$ 14.054.-

Artículo 155° Los funcionarios que integran el Sub-Escalafón "Obrera con Oficio" percibirán una retribución complementaria del 15% (quince por ciento) del sueldo básico en tanto desempeñen efectivamente las tareas de su oficio.-

Artículo 156° Dispónese que las escalas de sueldos establecidas en los artículos anteriores en ninguna situación implicarán reducción de las remuneraciones vigentes correspondientes al cargo a la fecha de la adecuación. En caso-

que las mismas superen la escala establecida, la diferencia en más se abonará como remuneración a la persona y se incrementará en los mismos porcentajes de aumentos salariales que se otorguen. La escala de remuneraciones de las categorías del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo son sin perjuicio de los beneficios que tengan derecho a percibir (participación en utilidades o propinas).

Artículo 157º - Los funcionarios pertenecientes a la División Casinos, mientras desempeñen efectivamente las tareas propias de su respectiva Categoría Funcional, percibirán una compensación mensual por reintegro de gasto para complementación de vestimenta de N\$ 600,00 por funcionario. Dicho complemento se hará efectivo a partir del ejercicio 1986.

Artículo 158º - La adecuación de los funcionarios presupuestados de la Planilla 12 (Dirección Superior) del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, se efectuará teniendo en cuenta la denominación y grado que ocupaban al 31 de diciembre de 1981, en la siguiente forma:

CARGO NUEVO

CARGO ANTERIOR

Director de Departamento
Grado 9

Director de Departamen
to, Grado 25.

Artículo 159º - Los funcionarios que revistaban en la Categoría de Servicios Técnicos y Especializados de la Planilla Nº 13, en carácter de presupuestados y los que habiendo sido presupuestados optaron por la contratación, serán adecuados en la División Servicios Generales del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, teniendo en cuenta los cargos que ocupaban al 31 de diciembre de 1981.

Artículo 160º - Establécese que los funcionarios que desempeñaban tareas en el Centro de Cómputos del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo al 15 de agosto de 1985, serán contratados en similares condiciones a los que se desempeñen en el Centro de Computación de la Intendencia Municipal.

Artículo 161º - A los efectos de la designación de nuevos funcionarios en los cargos vacantes existentes en el Grado 1 del Sub-Escalafón "Limpia-
dores y Peones" de la Categoría "De SERVICIOS AUXILIARES" de la División Casinos, tendrán prioridad los "Contratados a término" que al 15 de agosto de 1985 realizaban las tareas de limpieza en la División Casinos.

Artículo 162º- Modifícase el régimen de distribución de la participación en el producido bruto de Casinos, establecido en los artículos 30 y 31 del Decreto Nº 20.922, en la forma que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 163º- A los funcionarios que revistan en la Planilla 18 (ex-14 A) de la División Casinos, se les distribuirá proporcionalmente el 13,5% del producido bruto mensual de los Juegos de Casinos a partir de la vigencia de la adecuación del personal respectivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 del Decreto Nº 22.243 de 17 de junio de 1985, y de acuerdo a los puntajes que oportunamente se establezcan por vía reglamentaria.

Establécese que el porcentual adjudicado para ser distribuido se corresponde con la necesidad de proveer mayor cantidad de cargos que los ocupados al 15 de agosto de 1985 no pudiendo significar mayor participación individual de los actuales funcionarios por este concepto.

Si el producido bruto de los Juegos de Casinos superase la suma de N\$ 1.250:000,000 (nuevos pesos mil doscientos cincuenta millones) el referido porcentaje será el 14,25%. Si el producido superase los N\$ 1.300:000.000 (nuevos pesos mil trescientos millones) se incrementará con N\$ 5:000.000 (nuevos pesos cinco millones) por cada N\$ 50:000.000 (nuevos pesos cincuenta millones) de aumento. Esta partida fija regirá a partir del 1º de enero de 1986 y hasta el 31 de diciembre del mismo año y se liquidará a partir del 1º de enero de 1987.

A partir de 1987 y ejercicios subsiguientes, la Administración fijará los nuevos topes de producido previsto de los Juegos de Casinos, por sobre los cuales regirán las partidas fijas de incrementos que se establezcan.

A los efectos indicados, al término de cada mes se determinará el valor del punto relacionando exclusivamente el 14,25% (catorce con veinticinco por ciento) del producido bruto de ese mes con la suma de puntos de los cargos de la Planilla 18 efectivamente provistos.

Artículo 164º - Los funcionarios pertenecientes a la Planilla 18 (ex 14 A) de la División Casinos del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo comprendidos en el sistema de distribución de utilidades sobre la ganancia de Casinos, tendrán derecho cuando sean declarados jubilados por el Organismo competente, a percibir-computado desde la fecha efectiva de su

cese- un estímulo compensatorio equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) del puntaje de participación que corresponda a la Categoría y grado en la cual revistaren a la fecha de declarárseles jubilados, siempre que computaren una antigüedad continuada no menor de quince años en su respectiva Planilla.

Dicho estímulo compensatorio se servirá con cargo a los porcentajes previstos en el artículo anterior asignados a la Planilla 18, modificándose el divisor en la medida correspondiente a cada imputación que se haga a tal efecto, y se liquidará y abonará mensualmente por la Contaduría del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo.

El estímulo compensatorio será adjudicado de por vida al titular.

Extinguida la causal el puntaje correspondiente será abatido en la incidencia que hubiere provocado, en un plazo máximo de seis meses.

Asimismo deberá incluir a todos los funcionarios que se hubieran acogido a los beneficios jubilatorios desde el 1º de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1985, que no estuvieren incluidos en el Decreto Nº 22.374, de 5 de setiembre de 1985.

El presente beneficio comenzará a regir simultáneamente con el sistema de distribución previsto en el artículo precedente.

La Intendencia Municipal no hará ningún aporte a los efectos de la financiación de este beneficio.

Artículo 165º - Establécese que, en la División Casinos del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, la participación sobre las utilidades de Casinos (Porcentaje) corresponde exclusivamente a los funcionarios o ex-funcionarios integrantes de la Planilla 18, conformada por las siguientes categorías funcionales: "Fiscalización y Vigilancia de Sala de Juego de Casinos", "Recaudación de Sala de Juego de Casinos", "Administrativa" (Ex-Secretaría y Economía de Casinos) y "De Servicios Auxiliares" (Ex-Obrera y de Servicio de Sala).

Artículo 166º A los funcionarios que revistan en la División Servicios Generales se les distribuirá proporcionalmente el 4,3% del producido bruto mensual de los Casinos, a partir de la fecha en que se haga efectiva la presúpestación de los funcionarios contratados, conforme a lo previsto en el Decreto Nº 22.243.

En el régimen de distribución a que se refiere el presente artículo estará incluido el personal que reviste en la planilla Nº 12 de Dirección General con los puntos que le asignen por vía reglamentaria a la Categoría Administrativa.

título 167º.- Los funcionarios que revistan en la División Servicios Generales que se acojan a los beneficios jubulatorios tendrán derecho cuando -- sean declarados jubilados a percibir un estímulo compensatorio equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento), del puntaje de participación que corresponda a la Categoría y Grado en la cual revistan a la fecha del cese, y siempre que se hayan desempeñado ininterrumpidamente por un lapso no menor a quince (15) años en su respectiva planilla.

Asimismo, deberá incluir a todos los funcionarios que se hubieran acogido a los beneficios jubulatorios desde el 1º de enero de 1983 al 31 de diciembre de 1985, que no estuviese incluidos en el Decreto Nº 22.374, de 5 de setiembre de 1985.

El presente estímulo será adjudicado de por vida al titular. Extinguida la causal, el puntaje correspondiente será abatido en la incidencia que hubiera provocado, en un plazo máximo de seis meses.

El presente beneficio comenzará a regir simultáneamente con el sistema de distribución previsto por el artículo precedente.

La Intendencia Municipal no hará aporte a los efectos de la financiación de este beneficio.

título 168º.- La compensación especial establecida en los artículos 169º y 188º del Decreto Nº 22.243 relativa a la participación en el producido bruto de la Sala de Juego de Casinos se imputará a los nuevos porcentajes de distribución establecido en el presente decreto.

título 169º.- Los funcionarios contratados que prestaban servicios en dependencias de la División Servicios Generales del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo al 15 de agosto de 1985, y que no percibían participación en el producido bruto de Casinos, tendrán derecho a percibir dicho beneficio, a partir de la fecha de su efectiva presupuestación.

título 170º.- Los funcionarios contratados que prestaban servicios en la División Casinos, en tareas propias de la Categoría de Servicios Auxiliares, al 15 de agosto de 1985, y que no percibían participación en el producido bruto de Casinos tendrán derecho a percibir dicho beneficio a partir de la fecha de su efectiva presupuestación.-

título 171º.- A partir de la fecha de la efectiva presupuestación de los funcionarios contratados que prestaban servicios en la División Hoteles al 15 de agosto de 1985 el fondo creado por el artículo 73º del decreto Nº 14.152. se integrará con el 10% (diez por ciento) --

del ingreso bruto de los servicios de Hoteles y con el 0,70% (cero setenta por ciento) del producido bruto de los servicios de Casinos.-

Artículo 172º-

Los funcionarios presupuestados en la División Hoteles del Departamento de Hoteles, Casinos y Turismo, que percibieren la compensación complementaria establecida en el último inciso del artículo 180º del decreto N° 22.243, o el sueldo complementario fijado en los apartados 4to. de las resoluciones Nos. 183.922 de 31. de enero de 1983 y 187.088 de 26 de mayo de 1983, deberán optar entre continuar percibiendo tales asignaciones complementarias o participar en el fondo creado por el artículo 73º del decreto N° 14.152.-

Artículo 173º-

Fíjase para el ejercicio 1986 una partida de NUEVOS PESOS VEINTE MILLONES (N\$ 20:000.000,00) en la eventualidad de que el producido bruto de los juegos de Casinos supere en dicho ejercicio el producido bruto previsto de NUEVOS PESOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (N\$ 1.250:000.000,00).-

Si el producido bruto del ejercicio superase la suma de NUEVOS PESOS MIL TRESCIENTOS MILLONES (N\$ 1.300:000.000,00), la referida partida quedará fijada en NUEVOS PESOS VEINTICINCO MILLONES (N\$ 25:000.000,00).-

Si superase la suma de NUEVOS PESOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (N\$ 1.350:000.000,00) será de NUEVOS PESOS TREINTA MILLONES (N\$ 30:000.000,00) y en caso de superar la suma de NUEVOS PESOS MIL CUATROCIENTOS MILLONES (N\$ 1.400:000.000,00), quedará fijada en NUEVOS PESOS CUARENTA MILLONES (N\$ 40:000.000,00).-

A partir de los NUEVOS PESOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES (N\$ 1.450:000.000,00) la partida se aumentará en NUEVOS PESOS CINCO MILLONES (N\$ 5:000.000,00) por cada NUEVOS PESOS CINCUENTA MILLONES (N\$ 50:000.000,00) de incremento del producido bruto referido.

Estas partidas serán liquidadas a partir del 1º de enero de 1987 y el pago de las mismas se hará efectivo en el mes de febrero de cada año. A partir del ejercicio 1987, inclusive, y en adelante, se establecerán los nuevos topes sobre los cuales quedarán determinadas las partidas respectivas.-

Artículo 174º-

Con cargo a las partidas mencionadas precedentemente que serán distribuidas entre los funcionarios del sector Profesionales de Sala de los Casinos Municipales, se financiará un Servicio Mutuo de Asistencia Social para los Profesionales y Ex-Profesionales de Sala de los Casinos Municipales, jubilados o que se jubilen, el que tendrá por objeto primordial reparar entre los mismos, la compensación resultante de la distribución del 20% (veinte por ciento) de las partidas que pudieren percibir por los conceptos precedentemente indicados.-

Artículo 175? - El Fondo estará administrado por una Comisión Honoraria integrada por tres miembros titulares con sus respectivos suplentes, dos designados por la Asociación de Empleados Profesionales de los Casinos Municipales (A.D.E.P.) y uno por los beneficiarios del Fondo.

La Comisión dictará el reglamento del Fondo del Servicio Mutuo de Asistencia Social para los funcionarios Profesionales de Sala de los Casinos Municipales y lo someterá a la aprobación de la Intendencia Municipal de Montevideo, dentro de los treinta días de la formación del mismo.

La Comisión Administradora actuará una vez constituida, con total independencia para la administración y distribución del Fondo referido.

La Intendencia Municipal no hará ningún aporte ni asumirá ninguna responsabilidad en la administración del mencionado Fondo.

Artículo 176? - Los cargos de la categoría docente, tendrán la denominación y el grado que se indica a continuación:

<u>DENOMINACION</u>	<u>GRADO</u>
Docente	1
Docente Especializado	2
Coordinador Docente	3
Sub-Director Docente	4
Director Docente	5

Artículo 177? - El ingreso a la categoría docente se efectuará por concurso abierto de oposición y méritos y por los grados 1 o 2 indistintamente. Al grado 2 sólo podrán ingresar los docentes que tengan el carácter de especializados.

En la valoración de los méritos se tendrán en cuenta en la forma que establezca la reglamentación, los funcionarios municipales pertenecientes a otras categorías que posean títulos, diplomas o certificados habilitantes de carácter docente y tengan una antigüedad mínima de un año en la administración.

Artículo 178? - El ascenso en la categoría docente se cumplirá en todos los casos por concurso de oposición y méritos previa aprobación de los cursos correspondientes -- cuando así lo disponga la administración. Para el ascenso o promoción al grado 3 del escalafón, concurrirán indistintamente los docentes que revistan en los grados 1 y 2.

Artículo 179º - Los que actualmente desempeñen funciones docentes - en la Intendencia Municipal serán incorporados al - escalafón docente siempre que llenen alguna de las condiciones siguientes:

- a) que acrediten título reconocido oficialmente, en el área que corresponda.
- b) que rindan prueba de suficiencia.
- c) que presenten una relación de méritos que sea - considerada prueba de idoneidad.

La adecuación que por esta vía se realice se operará únicamente en los grados uno, dos y tres, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el artículo 163º del Decreto Nº 22.243, en lo que fuere aplicable.

El grado dos sólo podrá ser ocupado por docentes especializados.

Artículo 180º - Lo dispuesto en los artículos 176º a 179º inclusive, no regirá respecto de los cargos docentes de las -- Escuelas Municipales de Arte Dramático, de Música y de Arte Coral, así como tampoco respecto de los cargos de igual naturaleza de los Institutos de Formación Artística que eventualmente se crearen en el - Departamento de Cultura.

Artículo (181º) - Sin perjuicio de los incrementos salariales que de acuerdo a la financiación prevista en el Decreto Nº 22.243, corresponde acordar durante el año 1985, -- las dotaciones mensuales básicas dispuestas en los Artículos 151º y 152º con los aumentos allí indicados, recibirán durante el año 1986 los siguientes - incrementos acumulativos mínimos:

- a) 18% (dieciocho por ciento) a partir del 1º de abril;
- b) 16,5% (dieciséis y medio por ciento) a partir del 1º de agosto;
- c) 16,5% (dieciséis y medio por ciento) a partir del 1º de diciembre.

Artículo 182º - Sustitúyese el Artículo 146º del Decreto Nº 22.243, de 17 de junio de 1985, el que quedará redactado de la -----

siguiente forma:

"Artº 146º - El ingreso a las Categorías Profesionales, Subescalafón "A" y "B", Técnica y Especializada, así como el pasaje en la categoría Profesional Subescalafón "B" al "A", se efectuará por concurso cerrado de méritos entre los funcionarios municipales pertenecientes a otras categorías que posean títulos, diplomas o certificados habilitantes y tengan una antigüedad mínima de un año. De subsistir cargos vacantes una vez realizado el concurso de méritos a que se refiere el inciso anterior, las mismas serán cubiertas por concurso --abierto de oposición y méritos".

Artículo 183º - Los funcionarios administrativos que una vez efectuada la readecuación funcional dispuesta por el -- Decreto Nº 22.243 quedaren presupuestados en los -- Grados 9, 8, 7 y 6, podrán optar por el régimen de dedicación total, en cuyo caso percibirán una re---tribución complementaria sobre su sueldo básico de 45% (cuarenta y cinco por ciento); 40% (cuarenta -- por ciento) 35% (treinta y cinco por ciento) y 30%

(treinta por ciento) respectivamente.

La compensación por dedicación excluye el derecho a percibir cualquier otra compensación por tareas extraordinarias.

Las erogaciones resultantes de esta compensación serán financiadas con una disminución equivalente de los montos establecidos dentro del Subrubro 0.6 "Retribuciones Adicionales".

Artículo 184º - Agréguese al Artículo 134º del Decreto Nº 22.243, literal J): "a los funcionarios liquidadores de Cuentas de Contribución de Mejoras del Servicio de Pavimento y Saneamiento del Departamento de Hacienda".

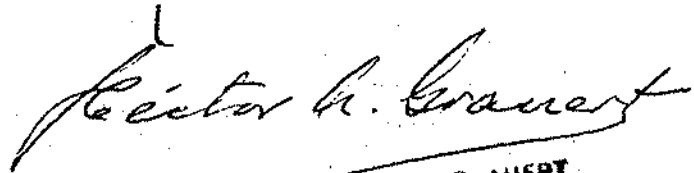
Artículo 185º - Ampliase en 60 (sesenta) días a contar del 1º de enero de 1986, el plazo al que hace referencia el Artº 182 del Decreto Nº 22.243, del 17 de junio de 1985, notificándose a los funcionarios involucrados.

Artículo 186º - Agréguese al inciso final del Artículo 134º del Decreto Nº 22.243, del 17 de junio de 1985, lo siguiente: "Corrector de pruebas-redactor, Utileros de la Banda Sinfónica, de la Orquesta Sinfónica o de Teatros Municipales, Operador de telex, Especializados en fotogrametría, Cartografía, Topografía o Fotointerpretación, Operadores de maquinaria vial y Foguistas".

Artículo 187º - Facúltase a la Intendencia Municipal para coordinar con el Banco Hipotecario del Uruguay la construcción o adaptación de edificios con destino a hogares municipales para familias provenientes de desalojos o fincas ruinosas.

Artículo 188º - Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL
DE MONTEVIDEO, A DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS
OCHENTA Y CINCO.



DEL HECTOR A. GRAUERT
PRESIDENTE



ANA MARIA DI GENIO DE CAROMAGNO
SECRETARIA GENERAL

Montevideo, 13 de diciembre de 1985.-

VISTO: el Decreto No. 22.549 sancionado por la Junta Departamental de Montevideo el 12 de diciembre de 1985, y recibido por este Ejecutivo en el día de la fecha, por el cual se aprueba el Presupuesto General Municipal para el quinquenio 1985-1989, sancionado por Decreto No. 22.488, de dicha Corporación, de 18 de noviembre del año en curso;

RESULTANDO: 1o.) que por el mencionado Decreto la Junta Departamental acepta las observaciones formuladas al Decreto No. 22.488, por el Tribunal de Cuentas de la República, que son las siguientes:

Artículo 1o.- Acéptase la observación formulada por el Tribunal de Cuentas de la República, en su dictamen de 9 de diciembre de 1985 (Carpeta No. 125.649) relativa a la Tasa Bromatológica, estableciéndose que -- por las bebidas alcohólicas importadas se pagará por concepto de Servicios de Contralor Bromatológico una Tasa de N\$ 2,19, (dos nuevos pesos con diecinueve centésimos) por cada litro o fracción, o de 4% (cuatro por ciento) del precio de venta a que se refiere el literal a) del Artículo 5o. del Decreto Departamental No. 22.488.-

Artículo 2o.- Acéptase la observación del Tribunal de Cuentas de la República, señalada en el Considerando 5o. de su dictamen del 9 de diciembre de 1985, suprimiéndose el Artículo 181o. del Decreto Departamental No. 22.488.-

Artículo 3o.- Establécese, respecto de la observación formulada por el Tribunal de Cuentas de la República, en el Resultando 31 del citado dictamen, referida al pago de obligaciones en moneda extranjera -- por la suma de N\$ 7:976.916,80, la Intendencia Municipal de Montevideo efectuará la trasposición de rubros necesaria para financiar dicho importe dentro del Programa 110 "Inversiones" autorizada según Decreto Departamental No. 22.488.-

Artículo 4o.-La Intendencia Municipal de Montevideo en -
oportunidad de remitir los próximos proyec-
tos de Modificaciones Presupuestales comprendidos dentro
del quinquenio 1985-1989, procederá al financiamiento --
del déficit del Ejercicio 1984 así como el originado en
las imputaciones efectuadas al rubro "Ampliación Resul--
tados Ejercicio 1984".-

Artículo 5o.- Si en oportunidad de recaudarse la segunda
cuota del tributo de Contribución Inmobi--
liaria por el Ejercicio 1986, no se alcanzara la cuota -
parte de la previsión presupuestal correspondiente, la -
Intendencia Municipal de Montevideo, adoptará las medi--
das apropiadas con el objeto de lograr el equilibrio pre-
supuestal a que se refiere el Artículo 225 de la Consti-
tución de la República, respecto de la citada previsión
presupuestal.-

2o.) que asimismo se ratifica -
el Decreto Departamental No. 22.488, de 18/XI/85, ade--
cuando su texto a las observaciones del Tribunal de Cuen-
tas, emitida según dictamen de 9 de diciembre de 1985,
que se aceptan, de conformidad con lo establecido por --
los artículos mencionados;

CONSIDERANDO: que ratificada la iniciativa
oportunamente presentada y aprobadas las observaciones -
de referencia, corresponde promulgar el Decreto No. ----
22.549, de 12/XII/85;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; comuníquese a la Junta De-
partamental de Montevideo, al Tribunal de Cuentas de la

República, a todos los Departamentos, a la Contaduría General, al Instituto de Estudios Municipales, a la Unidad Asesora de Proyectos Especiales, al Servicio de Publicaciones y Prensa y pase, por su orden, al Servicio de Entrada, Trámite y Expedición -para su desglose e incorporación al Registro correspondiente- y al Departamento de Hacienda a sus efectos.-

(FDO.) DR. JORGE LUIS ELIZALDE, Intendente Municipal;

DIEGO M. BARAÑANO, Secretario General (i.)